

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

.....

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

86/549/CEE:

- ★ Decisión del Consejo de 15 de septiembre de 1986 relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas en relación con los productos no agrícolas y los productos agrícolas transformados no incluidos en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria 1
- Acuerdo en forma de Canje de Notas en relación con los productos no agrícolas y los productos agrícolas transformados no incluidos en el acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria 2

86/550/CEE:

- ★ Decisión del Consejo de 15 de septiembre de 1986 relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas en relación con los productos no agrícolas y los productos agrícolas transformados no incluidos en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia 12
- Acuerdo en forma de Canje de Notas en relación con los productos no agrícolas y los productos agrícolas transformados no incluidos en el acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia 13

86/551/CEE:

- ★ Decisión del Consejo de 15 de septiembre de 1986 relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas en relación con los productos no agrícolas y los productos agrícolas transformados no incluidos en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega 20
- Acuerdo en forma de Canje de Notas en relación con los productos no agrícolas y los productos agrícolas transformados no incluidos en el acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega 21

Precio: Pta 940

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agrícola, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

86/552/CEE:	
★ Decisión del Consejo de 15 de septiembre de 1986 relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas en relación con los productos no agrícolas y los productos agrícolas transformados no incluidos en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia	31
Acuerdo en forma de Canje de Notas en relación con los productos no agrícolas y los productos agrícolas transformados no incluidos en el acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia	32
86/553/CEE:	
★ Decisión del Consejo de 15 de septiembre de 1986 relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas en relación con los productos no agrícolas y los productos agrícolas transformados no incluidos en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza	38
Acuerdo en forma de Canje de Notas en relación con los productos no agrícolas y los productos agrícolas transformados no incluidos en el acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza	39
86/554/CEE:	
★ Decisión del Consejo de 15 de septiembre de 1986 relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas en relación con los productos no agrícolas y los productos agrícolas transformados no incluidos en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia	49
Acuerdo en forma de Canje de Notas en relación con los productos no agrícolas y los productos agrícolas transformados no incluidos en el acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia	50
86/555/CEE:	
★ Decisión del Consejo de 15 de septiembre de 1986 referente a la celebración de Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria relativo al sector de la agricultura	57
Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria relativo al sector de la agricultura	58
86/556/CEE:	
★ Decisión del Consejo de 15 de septiembre de 1986 referente a la celebración de Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia relativo al sector de la agricultura	67
Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia relativo al sector de la agricultura	68
86/557/CEE:	
★ Decisión del Consejo de 15 de septiembre de 1986 referente a la celebración de los Acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega relativos a los sectores de la agricultura y de la pesca	76
Acuerdos en forma de canjes de notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega relativos a los sectores de la agricultura y de la pesca	77
86/558/CEE:	
★ Decisión del Consejo de 15 de septiembre de 1986 referente a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia relativo a los sectores de la agricultura y de la pesca	89
Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia relativo a los sectores de la agricultura y de la pesca	90
86/559/CEE:	
★ Decisión del Consejo de 15 de septiembre de 1986 referente a la celebración del Acuerdo en forma de Canjes de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza relativo a los sectores de la agricultura y de la pesca	98
Acuerdos en forma de Canjes de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza relativos a los sectores de la agricultura y de la pesca	99

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 15 de septiembre de 1986

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas en relación con los productos no agrícolas y los productos agrícolas transformados no incluidos en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria

(86/549/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que es conveniente aprobar el Acuerdo en forma de Canje de Notas en relación con los productos no agrícolas y los productos agrícolas transformados no incluidos en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria, para tener en cuenta la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a los productos no agrícolas

y los productos agrícolas transformados no incluidos en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria.

El texto del Canje de Notas se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para designar a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. HOWE

ACUERDO

en forma de Canje de Notas en relación con los productos no agrícolas y los productos agrícolas transformados no incluidos en el acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria

Bruselas, 14 de julio de 1986.

Señor,

Tengo el honor de referirme al Protocolo adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad, firmado en el día de hoy, y a las negociaciones que han tenido lugar entre la Comunidad y la República de Austria sobre los acuerdos arancelarios transitorios que se deberán aplicar al comercio entre España y Portugal, por una parte, y Austria, por otra, en relación con los productos no agrícolas y los productos agrícolas transformados no incluidos en el Acuerdo anteriormente citado.

En lo que se refiere a los productos que se mencionan en los Anexos I y II, debo confirmarle que el Reino de España y la República Portuguesa eliminarán gradualmente la diferencia que existe entre el derecho de base, según lo dispuesto en los artículos 4 y 10 del Protocolo adicional, y el arancel aduanero común para llegar el 1 de enero de 1993 al derecho establecido en este arancel. En el caso de España esta eliminación se efectuará en reducciones de 10 %, 12,5 %, 15 %, 15 %, 12,5 %, 12,5 %, 12,5 % y 10 % respectivamente. Para Portugal la eliminación de la diferencia se efectuará en reducciones de 10 %, 10 %, 15 %, 15 %, 10 %, 10 %, 15 % y 15 %, respectivamente.

A partir del 1 de marzo de 1986, para las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos de base no difieran en más de un 15 % por encima o por debajo de los derechos del arancel aduanero común o los del arancel unificado CECA, el Reino de España aplicará estos últimos derechos.

A partir del 1 de marzo de 1986, la República Portuguesa aplicará un derecho que reduzca en un 10 % la diferencia entre el derecho de base y el del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA. A partir del 1 de enero de 1987, para las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos de base no difieren en más de un 15 % por encima o por debajo de los derechos del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA, Portugal aplicará estos últimos derechos.

La República de Austria procederá de igual manera en relación con los productos de los Anexos III y IV y originarios de España y de Portugal, respectivamente, para alcanzar el 1 de enero de 1993 los derechos que se fijan en el arancel aduanero austriaco.

El presente Canje de Notas será aprobado según los procedimientos propios de las Partes Contratantes.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo del gobierno de la República de Austria respecto de lo que precede.

Le ruego acepte, Señor., el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*

Bruselas, 14 de julio de 1986.

Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota con fecha de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de referirme al Protocolo adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad, firmado en el día de hoy, y a las negociaciones que han tenido lugar entre la Comunidad y la República de Austria sobre los acuerdos arancelarios transitorios que se deberán aplicar al comercio entre España y Portugal, por una parte, y Austria, por otra, en relación con los productos no agrícolas y los productos agrícolas transformados no incluidos en el Acuerdo anteriormente citado.

En lo que se refiere a los productos que se mencionan en los Anexos I y II, debo confirmarle que el Reino de España y la República Portuguesa eliminarán gradualmente la diferencia que existe entre el derecho de base, según lo dispuesto en los artículos 4 y 10 del Protocolo adicional, y el arancel aduanero común para llegar el 1 de enero de 1993 al derecho establecido en este arancel. En el caso de España esta eliminación se efectuará en reducciones de 10 %, 12,5 %, 15 %, 15 %, 12,5 %, 12,5 %, 12,5 % y 10 % respectivamente. Para Portugal la eliminación de la diferencia se efectuará en reducciones de 10 %, 10 %, 15 %, 15 %, 10 %, 10 %, 15 % y 15 %, respectivamente.

A partir del 1 de marzo de 1986, para las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos de base no difieran en más de un 15 % por encima o por debajo de los derechos del arancel aduanero común o los del arancel unificado CECA, el Reino de España aplicará estos últimos derechos.

A partir del 1 de marzo de 1986, la República Portuguesa aplicará un derecho que reduzca en un 10 % la diferencia entre el derecho de base y el del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA. A partir del 1 de enero de 1987, para las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos de base no difieran en más de un 15 % por encima o por debajo de los derechos del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA, Portugal aplicará estos últimos derechos.

La República de Austria procederá de igual manera en relación con los productos de los Anexos III y IV y originarios de España y de Portugal, respectivamente, para alcanzar el 1 de enero de 1993 los derechos que si fijan en el arancel aduanero austriaco.

El presente Canje de Notas será aprobado según los procedimientos propios de las Partes Contratantes.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo del gobierno de la República de Austria respecto de lo que precede.».

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi gobierno con el contenido de su nota.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno
de la República de Austria*

ANEXO I

ESPAÑA

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas: B. Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas: C. Levaduras artificiales preparadas
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas: G. Los demás: I. Que no contengan materias grasas, procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5% en peso: a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): ex 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5% en peso: — preparaciones alimenticias sustitutivas de la leche materna para el tratamiento de alteraciones metabólicas infantiles y otras preparaciones alimenticias

ANEXO II

PORTUGAL

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
05.03	Crines y sus desperdicios, incluso en capas con soporte de otras materias o sin él: B. Los demás
05.07	Piel y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas: A. Plum as para artículos de cama, y plumón: II. Los demás B. Los demás
05.13	Esponjas naturales: B. Las demás
13.02	Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomorresinas, resinas y bálsamos naturales: A. Resinas de coníferas
13.03	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales: A. Jugos y extractos vegetales: III. De Cuassia amara IV. De regaliz V. De pelitre y raíces de plantas que contengan rotenona VI. De lúpulo VII. Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o preparaciones alimenticias VIII. Los demás: a) medicinales B. Materias pécticas, pectinatos y pectatos: ex I. Secos: — con exclusión de las materias pécticas ex II. Los demás: — con exclusión de las materias pécticas C. Agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales: I. Agar-agar II. Mucílagos y espesativos de garrofa o de semillas de garrofa (garrofin)
14.01	Materias vegetales empleadas principalmente en cestería o espartería (mimbre, caña, bambú, roten, junco, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, cortezas de tilo y análogos): A. Mimbre: II. Los demás B. Paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida
15.05	Suintina y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:
15.06	Las demás grasas de aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc.)
15.08	Aceites animales o vegetales cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplad os, polimerizados o modificados por otros procedimientos

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
15.10	<p>Ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales:</p> <p>A. Ácido esteárico</p> <p>B. Ácido oleico</p> <p>ex C. Los demás ácidos grasos industriales; aceites ácidos procedentes del refinado:</p> <p>— con exclusión de los productos obtenidos de la madera de pino, con un contenido de ácido graso igual o superior al 90 % en peso</p> <p>D. Alcoholes grasos industriales</p>
15.11	Glicerina, incluidas las aguas y de lejjas glicerinosas
15.15	<p>Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente; ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreada artificialmente:</p> <p>A. Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreadas artificialmente:</p> <p>B. Ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente:</p> <p>II. Las demás</p>
15.16	<p>Ceras vegetales, incluso coloreadas artificialmente:</p> <p>B. Las demás</p>
15.17	<p>Degrás; residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales:</p> <p>A. Degrás</p>
18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado
18.04	Manteca de cacao, incluidos las grasas y el aceite de cacao
18.05	Cacao en polvo, sin azucarar
21.02	<p>Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos:</p> <p>A. Extractos o esencias de café y preparaciones a base de estos extractos y esencias</p> <p>B. Extractos o esencias de té o yerba mate y preparaciones a base de estos extractos y esencias</p> <p>C. Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados:</p> <p>I. Achicoria tostada</p> <p>D. Extractos de achicoria tostada y los demás sucedaneos de café tostados:</p> <p>I. De achicoria tostada</p>
21.03	Harina de mostaza y mostaza preparada
21.05	<p>Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:</p> <p>B. Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas</p>
21.06	<p>Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas:</p> <p>A. Levaduras naturales vivas:</p> <p>I. Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)</p> <p>III. Las demás</p> <p>C. Levaduras artificiales preparadas</p>
21.07	<p>Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>G. Los demás:</p> <p>I. Que no contengan materias grasas, procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>ex 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso:</p> <p>— con exclusión de los hidrolizados de proteínas y de los autolizados de levadura</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
22.01	<p>Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve:</p> <p>A. Aguas minerales naturales o artificiales; aguas gaseosas</p>
22.02	<p>Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida n° 20.07:</p> <p>ex A. Que no contengan leche ni materias grasas procedentes de la leche:</p> <p>— que no contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido)</p>
22.08	<p>Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 % vol; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación:</p> <p>ex A. Alcohol etílico desnaturalizado de cualquier grado alcohólico:</p> <p>— no obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE</p> <p>ex B. Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico igual o superior a 80 % vol:</p> <p>— no obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE</p>
22.09	<p>Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas:</p> <p>A. Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico inferior a 80 % vol, que se presente en recipientes que contengan:</p> <p>ex I. 2 litros o menos:</p> <p>— no obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE</p> <p>ex II. Más de 2 litros:</p> <p>— no obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE</p> <p>B. Preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados»):</p> <p>II. Los demás</p> <p>C. Bebidas alcohólicas:</p> <p>I. Ron, arac, tafia</p> <p>II. Ginebra</p> <p>III. Whisky</p> <p>IV. Vodka de grado alcohólico igual o inferior a 45 % vol, aguardiente de ciruelas, de peras o de cerezas</p> <p>V. Las demás, que se presenten en recipientes que contengan:</p> <p>ex a) 2 litros o menos:</p> <p>— con exclusión de los que contengan huevos o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido)</p> <p>ex b) más de 2 litros:</p> <p>— con exclusión de los que contengan huevos o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido)</p>
24.02	<p>Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco</p>
38.19	<p>Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>ex X. Los demás:</p> <p>— aglutinantes para núcleos de fundición a base de almidón o de fécula y de dextrina</p> <p>— productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas; no expresados ni comprendidos en otras partidas, con un contenido global de azúcar, almidón o fécula o de leche igual o superior al 30 %</p>

ANEXO III

ESPAÑA

Número del arancel aduanero austríaco	Designación de la mercancía
05.03	Crines y sus desperdicios, incluso en capas con soporte de otras materias o sin él B. Crines rizadas 1. en mechas o retorcidas 2. fijadas sobre soporte
05.08	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados o simplemente preparados (pero sin recortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias: A. Polvo de huesos
05.13	Esponjas naturales: A. En estado natural, sin trabajar ni lavar B. Las demás
09.03	Yerba mate
14.02	Materias vegetales empleadas principalmente como relleno (miraguano, crin vegetal, crin marina y similares), incluso en capas con soporte de otras materias o sin él: A. Con soporte de otras materias
14.05	Productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otras partidas: A. Con soporte de otras materias
15.06	Las demás grasas y aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc.): A. Grasa de huesos
15.11	Glicerina, incluidas las aguas y lejías glicerinosas: A. Glicerina en bruto, incluidas las aguas y lejías glicerinosas B. Glicerina purificada
15.15	Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente; ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente: B. Las demás
18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado
18.05	Cacao en polvo, sin azucarar
21.02	Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate; preparaciones a base de estos extractos o esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos: B. Extractos y esencias de té, así como preparaciones a base de estos extractos o esencias, líquidos o sólidos. ex D. Extractos y esencias de yerba mate, así como preparaciones a base de estos extractos o esencias, líquidos o sólidos
ex 21.03	Harina de mostaza
21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas; B. Levaduras artificiales preparadas

1. En caso de modificación de la nomenclatura del arancel aduanero austríaco, Austria adaptará la lista de los productos antes citados a las nuevas designaciones arancelarias, manteniendo las ventajas que deriven del presente Canje de Notas, y comunicará la lista modificada al Comité mixto.
2. Los derechos de aduana específicos, mencionados en el presente Canje de Notas serán aplicados a la importación en Austria de mercancías que sean productos originarios de España de conformidad con el artículo 4 del Protocolo n° 3 del Acuerdo de libre cambio entre la República de Austria y la Comunidad Económica Europea.
3. A tal fin, los certificados de origen establecidos con arreglo a las disposiciones del Protocolo n° 3 del Acuerdo de libre cambio entre la República de Austria y la Comunidad Económica Europea deberán incluir la nota siguiente en la casilla 7 «observaciones»: «Entièrement obtenus en Espagne» – «vollständig erzeugt in Spanien» – «Wholly obtained in Spain».

ANEXO IV

PORTUGAL

Número del arancel aduanero austríaco	Designación de la mercancía
05.03	Crines y sus desperdicios, incluso en capas con soporte de otras materias o sin él B. Crines rizadas 1. en mechales o retorcidas 2. fijadas sobre soporte
05.08	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados o simplemente preparados (pero sin recortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias: A. Polvo de huesos
05.13	Esponjas naturales: A. En estado natural, sin trabajar ni lavar B. Las demás
09.03	Yerba mate
14.02	Materias vegetales empleadas principalmente como relleno (miraguano, crin vegetal, crin marina y similares), incluso en capas con soporte de otras materias o sin él: A. Con soporte de otras materias
14.05	Productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otras partidas: A. Con soporte de otras materias
15.08	Aceites animales o vegetales cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados o modificados por otros procedimientos: Aceite de ricino deshidratado o soplado
15.11	Glicerina, incluidas las aguas y lejías glicerinosas: A. Glicerina en bruto, incluidas las aguas y lejías glicerinosas B. Glicerina purificada
15.12	Aceites y grasas animales o vegetales, parcial o totalmente endurecidos, incluso refinados, pero sin preparación ulterior: B. Los demás 1. que se presenten en envases inmediatos de un contenido igual o inferior a 5 kg: con exclusión de los de pescado o mamíferos marinos 2. los demás: con exclusión de los de pescado o mamíferos marinos
15.15	Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente; ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente: B. Las demás
18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado
18.05	Cacao en polvo, sin azucarar
21.02	Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate; preparaciones a base de estos extractos o esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos: A. Extractos de café, sólidos B. Extractos y esencias de té, así como preparaciones a base de estos extractos o esencias, líquidos o sólidos ex C. Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos: achicoria tostada, sin mezclas de otras sustancias, y sus extractos D. Los demás

Número del arancel aduanero austriaco	Designación de la mercancía
21.03	Harina de mostaza
21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas; A. Levaduras naturales (vivas o muertas): 2. Levaduras secas, vivas B. Levaduras artificiales preparadas
22.01	Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve: A. Aguas minerales, aguas gaseosas C. Hielo

1. En caso de modificación de la nomenclatura del arancel aduanero austriaco, Austria adaptará la lista de los productos antes citados a las nuevas designaciones arancelarias, manteniendo las ventajas que deriven del presente Canje de Notas, y comunicará la lista modificada al Comité mixto.
2. Los derechos de aduana específicos, mencionados en el presente Canje de Notas serán aplicados a la importación en Austria de mercancías que sean productos originarios de Portugal de conformidad con el artículo 4 del Protocolo nº 3 del Acuerdo de libre cambio entre la República de Austria y la Comunidad Económica Europea.
3. A tal fin, los certificados de origen establecidos con arreglo a las disposiciones del Protocolo nº 3 del Acuerdo de libre cambio entre la República de Austria y la Comunidad Económica Europea deberán incluir la nota siguiente en la casilla 7 «observaciones»: «vollständig erzeugt in Portugal» — «entièremment obtenus au Portugal» — «Wholly obtained in Portugal».

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 15 de septiembre de 1986

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas en relación con los productos no agrícolas y los productos agrícolas transformados no incluidos en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia

(86/550/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en particular, su artículo 113,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que es conveniente aprobar el Acuerdo en forma de Canje de Notas en relación con los productos no agrícolas y los productos agrícolas transformados no incluidos en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia, para tener en cuenta la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a los productos no agrícolas

y los productos agrícolas transformados no incluidos en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia.

El texto del Canje de Notas se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para designar a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1986.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. HOWE

ACUERDO

en forma de Canje de Notas en relación con los productos no agrícolas y los productos agrícolas transformados no incluidos en el acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia

Bruselas, 14 de julio de 1986.

Señor,

Tengo el honor de referirme al Protocolo adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad, firmado en el día de hoy, y a las negociaciones que han tenido lugar entre la Comunidad y la República de Finlandia sobre los acuerdos arancelarios transitorios que se deberán aplicar al comercio entre España y Portugal, por una parte, y Finlandia, por otra, en relación con los productos no agrícolas y los productos agrícolas transformados no incluidos en el Acuerdo anteriormente citado.

En lo que se refiere a los productos que se mencionan en los Anexos I y II, debo confirmarle que el Reino de España y la República Portuguesa eliminarán gradualmente la diferencia que existe entre el derecho de base, según lo dispuesto en los artículos 4 y 10 del Protocolo adicional, y el arancel aduanero común para llegar el 1 de enero de 1993 al derecho establecido en este arancel. En el caso de España esta eliminación se efectuará en reducciones de 10 %, 12,5 %, 15 %, 15 %, 12,5 %, 12,5 %, 12,5 % y 10 % respectivamente. Para Portugal la eliminación de la diferencia se efectuará en reducciones de 10 %, 10 %, 15 %, 15 %, 10 %, 10 %, 15 % y 15 %, respectivamente.

A partir del 1 de marzo de 1986, para las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos de base no difieran en más de un 15 % por encima o por debajo de los derechos del arancel aduanero común o los del arancel unificado CECA, el Reino de España aplicará estos últimos derechos.

A partir del 1 de marzo de 1986, la República Portuguesa aplicará un derecho que reduzca en un 10 % la diferencia entre el derecho de base y el del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA. A partir del 1 de enero de 1987, para las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos de base no difieren en más de un 15 % por encima o por debajo de los derechos del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA, Portugal aplicará estos últimos derechos.

La República de Finlandia procederá de igual manera en relación con los productos de los Anexos III y IV y originarios de España y de Portugal, respectivamente, para alcanzar el 1 de enero de 1993 los derechos que se fijan en el arancel aduanero finlandés.

El presente Canje de Notas será aprobado según los procedimientos propios de las Partes Contratantes.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo del gobierno de la República de Finlandia respecto de lo que precede.

Le ruego acepte, Señor., el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*

Bruselas, 14 de julio de 1986.

Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota con fecha de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de referirme al Protocolo adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad, firmado en el día de hoy, y a las negociaciones que han tenido lugar entre la Comunidad y la República de Finlandia sobre los acuerdos arancelarios transitorios que se deberán aplicar al comercio entre España y Portugal, por una parte, y Finlandia, por otra, en relación con los productos no agrícolas y los productos agrícolas transformados no incluidos en el Acuerdo anteriormente citado.

En lo que se refiere a los productos que se mencionan en los Anexos I y II, debo confirmarle que el Reino de España y la República Portuguesa eliminarán gradualmente la diferencia que existe entre el derecho de base, según lo dispuesto en los artículos 4 y 10 del Protocolo adicional, y el arancel aduanero común para llegar el 1 de enero de 1993 al derecho establecido en este arancel. En el caso de España esta eliminación se efectuará en reducciones de 10 %, 12,5 %, 15 %, 15 %, 12,5 %, 12,5 %, 12,5 % y 10 % respectivamente. Para Portugal la eliminación de la diferencia se efectuará en reducciones de 10 %, 10 %, 15 %, 15 %, 10 %, 10 %, 15 % y 15 %, respectivamente.

A partir del 1 de marzo de 1986, para las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos de base no difieran en más de un 15 % por encima o por debajo de los derechos del arancel aduanero común o los del arancel unificado CECA, el Reino de España aplicará estos últimos derechos.

A partir del 1 de marzo de 1986, la República Portuguesa aplicará un derecho que reduzca en un 10 % la diferencia entre el derecho de base y el del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA. A partir del 1 de enero de 1987, para las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos de base no difieran en más de un 15 % por encima o por debajo de los derechos del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA, Portugal aplicará estos últimos derechos.

La República de Finlandia procederá de igual manera en relación con los productos de los Anexos III y IV y originarios de España y de Portugal, respectivamente, para alcanzar el 1 de enero de 1993 los derechos que si fijan en el arancel aduanero finlandés.

El presente Canje de Notas será aprobado según los procedimientos propios de las Partes Contratantes.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo del gobierno de la República de Finlandia respecto de lo que precede.».

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi gobierno con el contenido de su nota.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno
de la República de Finlandia*

ANEXO I

ESPAÑA

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas: B. Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas: C. Levaduras artificiales preparadas
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas: G. Los demás: I. Que no contengan materias grasas, procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso: a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): ex 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso: — preparaciones alimenticias sustitutivas de la leche materna para el tratamiento de alteraciones metabólicas infantiles y otras preparaciones alimenticias

ANEXO II

PORTUGAL

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
05.03	Crines y sus desperdicios, incluso en capas con soporte de otras materias o sin él: B. Los demás
05.07	Piel y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas: A. Plum para artículos de cama, y plumón: II. Los demás B. Los demás
05.13	Esponjas naturales: B. Las demás
13.02	Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomorresinas, resinas y bálsamos naturales: A. Resinas de coníferas
13.03	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales: A. Jugos y extractos vegetales: III. De Cuassia amara IV. De regaliz V. De pelitre y raíces de plantas que contengan rotenona VI. De lúpulo VII. Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o preparaciones alimenticias VIII. Los demás: a) medicinales B. Materias pécticas, pectinatos y pectatos: ex I. Secos: — con exclusión de las materias pécticas ex II. Los demás: — con exclusión de las materias pécticas C. Agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales: I. Agar-agar II. Mucílagos y espesativos de garrofa o de semillas de garrofa (garrofín)
14.01	Materias vegetales empleadas principalmente en cestería o espartería (mimbre, caña, bambú, roten, junco, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, cortezas de tilo y análogos): A. Mimbre: II. Los demás B. Paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida
15.05	Suintina y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:
15.06	Las demás grasas de aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc.)
15.08	Aceites animales o vegetales cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados o modificados por otros procedimientos

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
15.10	<p>Ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales:</p> <p>A. Ácido esteárico</p> <p>B. Ácido oleico</p> <p>ex C. Los demás ácidos grasos industriales; aceites ácidos procedentes del refinado: — con exclusión de los productos obtenidos de la madera de pino, con un contenido de ácido graso igual o superior al 90 % en peso</p> <p>D. Alcoholes grasos industriales</p>
15.11	Glicerina, incluidas las aguas y de lejías glicerinosas
15.15	<p>Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente; ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreada artificialmente:</p> <p>A. Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreadas artificialmente:</p> <p>B. Ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente:</p> <p>II. Las demás</p>
15.16	<p>Ceras vegetales, incluso coloreadas artificialmente:</p> <p>B. Las demás</p>
15.17	<p>Degrás; residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales:</p> <p>A. Degrás</p>
18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado
18.04	Manteca de cacao, incluidos las grasas y el aceite de cacao
18.05	Cacao en polvo, sin azucarar
21.02	<p>Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos:</p> <p>A. Extractos o esencias de café y preparaciones a base de estos extractos y esencias</p> <p>B. Extractos o esencias de té o yerba mate y preparaciones a base de estos extractos y esencias</p> <p>C. Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados:</p> <p>I. Achicoria tostada</p> <p>D. Extractos de achicoria tostada y los demás sucedaneos de café tostados:</p> <p>I. De achicoria tostada</p>
21.03	Harina de mostaza y mostaza preparada
21.05	<p>Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:</p> <p>B. Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas</p>
21.06	<p>Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas:</p> <p>A. Levaduras naturales vivas:</p> <p>I. Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)</p> <p>III. Las demás</p> <p>C. Levaduras artificiales preparadas</p>
21.07	<p>Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>G. Los demás:</p> <p>I. Que no contengan materias grasas, procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>ex 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso: — con exclusión de los hidrolizados de proteínas y de los autolizados de levadura</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
22.01	<p>Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve:</p> <p>A. Aguas minerales naturales o artificiales; aguas gaseosas</p>
22.02	<p>Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida n° 20.07:</p> <p>ex A. Que no contengan leche ni materias grasas procedentes de la leche:</p> <p>— que no contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido)</p>
22.08	<p>Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 % vol; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación:</p> <p>ex A. Alcohol etílico desnaturalizado de cualquier grado alcohólico:</p> <p>— no obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE</p> <p>ex B. Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico igual o superior a 80 % vol:</p> <p>— no obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE</p>
22.09	<p>Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas:</p> <p>A. Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico inferior a 80 % vol, que se presente en recipientes que contengan:</p> <p>ex I. 2 litros o menos:</p> <p>— no obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE</p> <p>ex II. Más de 2 litros:</p> <p>— no obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE</p> <p>B. Preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados»):</p> <p>II. Los demás</p> <p>C. Bebidas alcohólicas:</p> <p>I. Ron, arac, tafia</p> <p>II. Ginebra</p> <p>III. Whisky</p> <p>IV. Vodka de grado alcohólico igual o inferior a 45 % vol, aguardiente de ciruelas, de peras o de cerezas</p> <p>V. Las demás, que se presenten en recipientes que contengan:</p> <p>ex a) 2 litros o menos:</p> <p>— con exclusión de los que contengan huevos o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido)</p> <p>ex b) más de 2 litros:</p> <p>— con exclusión de los que contengan huevos o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido)</p>
24.02	<p>Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco</p>

ANEXO III

ESPAÑA

Nada

ANEXO IV

PORTUGAL

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 15.06	Aceite de pie de buey destinado a usos técnicos
ex 15.08	Aceite de linaza, aceites animales o vegetales sopladados
18.03	Cacao en masa o en panes
ex 21.02	Achicoria tostada, extractos y esencias
21.03	Harina de mostaza y mostaza preparada
ex 21.04	Encurtido de mango, líquido
ex 21.05	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas, que no contengan carne ni despojos de carne
ex 21.06	Levaduras secas, levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo) y las demás levaduras vivas; levaduras artificiales preparadas
ex 22.01	Aguas minerales y aguas gaseosas
ex 22.02	Limonadas, aguas gaseosas y aguas minerales aromatizadas, y otras bebidas no alcohólicas con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida n° 20.07; productos que no contengan leche ni materias grasas procedentes de la leche y que no contengan azúcar
24.02	Tabaco elaborado; extractos y jugos de tabaco

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 15 de septiembre de 1986

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas en relación con los productos no agrícolas y los productos agrícolas transformados no incluidos en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega

(86/551/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que es conveniente aprobar el Acuerdo en forma de Canje de Notas en relación con los productos no agrícolas y los productos agrícolas transformados no incluidos en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega, para tener en cuenta la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a los productos no agrícolas

y los productos agrícolas transformados no incluidos en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega.

El texto del Canje de Notas se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para designar a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1986.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. HOWE

ACUERDO

en forma de Canje de Notas en relación con los productos no agrícolas y los productos agrícolas transformados no incluidos en el acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega

Bruselas, 14 de julio de 1986.

Señor,

Tengo el honor de referirme al Protocolo adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad, firmado en el día de hoy, y a las negociaciones que han tenido lugar entre la Comunidad y el Reino de Noruega sobre los acuerdos arancelarios transitorios que se deberán aplicar al comercio entre España y Portugal, por una parte, y Noruega, por otra, en relación con los productos no agrícolas y los productos agrícolas transformados no incluidos en el Acuerdo anteriormente citado.

En lo que se refiere a los productos que se mencionan en los Anexos I y II, debo confirmarle que el Reino de España y la República Portuguesa eliminarán gradualmente la diferencia que existe entre el derecho de base, según lo dispuesto en los artículos 4 y 10 del Protocolo adicional, y el arancel aduanero común para llegar el 1 de enero de 1993 al derecho establecido en este arancel. En el caso de España esta eliminación se efectuará en reducciones de 10 %, 12,5 %, 15 %, 15 %, 12,5 %, 12,5 %, 12,5 % y 10 % respectivamente. Para Portugal la eliminación de la diferencia se efectuará en reducciones de 10 %, 10 %, 15 %, 15 %, 10 %, 10 %, 15 % y 15 %, respectivamente.

A partir del 1 de marzo de 1986, para las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos de base no difieran en más de un 15 % por encima o por debajo de los derechos del arancel aduanero común o los del arancel unificado CECA, el Reino de España aplicará estos últimos derechos.

A partir del 1 de marzo de 1986, la República Portuguesa aplicará un derecho que reduzca en un 10 % la diferencia entre el derecho de base y el del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA. A partir del 1 de enero de 1987, para las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos de base no difieren en más de un 15 % por encima o por debajo de los derechos del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA, Portugal aplicará estos últimos derechos.

El Reino de Noruega procederá de igual manera en relación con los productos de los Anexos III y IV y originarios de España y de Portugal, respectivamente, para alcanzar el 1 de enero de 1993 los derechos que se fijan en el arancel aduanero noruego.

El presente Canje de Notas será aprobado según los procedimientos propios de las Partes Contratantes.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo del gobierno del Reino de Noruega respecto de lo que precede.

Le ruego acepte, Señor., el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*

Bruselas, 14 de julio de 1986.

Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota con fecha de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de referirme al Protocolo adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad, firmado en el día de hoy, y a las negociaciones que han tenido lugar entre la Comunidad y el Reino de Noruega sobre los acuerdos arancelarios transitorios que se deberán aplicar al comercio entre España y Portugal, por una parte, y Noruega, por otra, en relación con los productos no agrícolas y los productos agrícolas transformados no incluidos en el Acuerdo anteriormente citado.

En lo que se refiere a los productos que se mencionan en los Anexos I y II, debo confirmarle que el Reino de España y la República Portuguesa eliminarán gradualmente la diferencia que existe entre el derecho de base, según lo dispuesto en los artículos 4 y 10 del Protocolo adicional, y el arancel aduanero común para llegar el 1 de enero de 1993 al derecho establecido en este arancel. En el caso de España esta eliminación se efectuará en reducciones de 10 %, 12,5 %, 15 %, 15 %, 12,5 %, 12,5 %, 12,5 % y 10 % respectivamente. Para Portugal la eliminación de la diferencia se efectuará en reducciones de 10 %, 10 %, 15 %, 15 %, 10 %, 10 %, 15 % y 15 %, respectivamente.

A partir del 1 de marzo de 1986, para las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos de base no difieran en más de un 15 % por encima o por debajo de los derechos del arancel aduanero común o los del arancel unificado CECA, el Reino de España aplicará estos últimos derechos.

A partir del 1 de marzo de 1986, la República Portuguesa aplicará un derecho que reduzca en un 10 % la diferencia entre el derecho de base y el del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA. A partir del 1 de enero de 1987, para las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos de base no difieran en más de un 15 % por encima o por debajo de los derechos del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA, Portugal aplicará estos últimos derechos.

El Reino de Noruega procederá de igual manera en relación con los productos de los Anexos III y IV y originarios de España y de Portugal, respectivamente, para alcanzar el 1 de enero de 1993 los derechos que si fijan en el arancel aduanero noruego.

El presente Canje de Notas será aprobado según los procedimientos propios de las Partes Contratantes.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo del gobierno del Reino de Noruega respecto de lo que precede.».

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi gobierno con el contenido de su nota.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno
del Reino de Noruega*

ANEXO I

ESPAÑA

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas: B. Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas: C. Levaduras artificiales preparadas
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas: G. Los demás: I. Que no contengan materias grasas, procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso: a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): ex 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso: — preparaciones alimenticias sustitutivas de la leche materna para el tratamiento de alteraciones metabólicas infantiles y otras preparaciones alimenticias —

ANEXO II

PORTUGAL

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
05.03	Crines y sus desperdicios, incluso en capas con soporte de otras materias o sin él: B. Los demás
05.07	Pielés y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas: A. Plumas para artículos de cama, y plumón: II. Los demás B. Los demás
05.13	Esponjas naturales: B. Las demás
13.02	Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomorresinas, resinas y bálsamos naturales: A. Resinas de coníferas
13.03	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales: A. Jugos y extractos vegetales: III. De Cuassia amara IV. De regaliz V. De pelitre y raíces de plantas que contengan rotenona VI. De lúpulo VII. Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o preparaciones alimenticias VIII. Los demás: a) medicinales B. Materias pécticas, pectinatos y pectatos: ex I. Secos: — con exclusión de las materias pécticas ex II. Los demás: — con exclusión de las materias pécticas C. Agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales: I. Agar-agar II. Mucílagos y espesativos de garrofa o de semillas de garrofa (garrofin)
14.01	Materias vegetales empleadas principalmente en cestería o espartería (mimbre, caña, bambú, roten, junco, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, cortezas de tilo y análogos): A. Mimbre: II. Los demás B. Paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida
15.05	Suintina y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:
15.06	Las demás grasas de aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc.)
15.08	Aceites animales o vegetales cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados o modificados por otros procedimientos

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
15.10	<p>Ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales:</p> <p>A. Ácido esteárico</p> <p>B. Ácido oleico</p> <p>ex C. Los demás ácidos grasos industriales; aceites ácidos procedentes del refinado: — con exclusión de los productos obtenidos de la madera de pino, con un contenido de ácido graso igual o superior al 90 % en peso</p> <p>D. Alcoholes grasos industriales</p>
15.11	Glicerina, incluidas las aguas y de lejías glicerinosas
15.15	<p>Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente; ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreada artificialmente:</p> <p>A. Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreadas artificialmente:</p> <p>B. Ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente:</p> <p>II. Las demás</p>
15.16	<p>Ceras vegetales, incluso coloreadas artificialmente:</p> <p>B. Las demás</p>
15.17	<p>Degrás; residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales:</p> <p>A. Degrás</p>
18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado
18.04	Manteca de cacao, incluidos las grasas y el aceite de cacao
18.05	Cacao en polvo, sin azucarar
21.02	<p>Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos:</p> <p>A. Extractos o esencias de café y preparaciones a base de estos extractos y esencias</p> <p>B. Extractos o esencias de té o yerba mate y preparaciones a base de estos extractos y esencias</p> <p>C. Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados:</p> <p>I. Achicoria tostada</p> <p>D. Extractos de achicoria tostada y los demás sucedáneos de café tostados:</p> <p>I. De achicoria tostada</p>
21.03	Harina de mostaza y mostaza preparada
21.05	<p>Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:</p> <p>B. Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas</p>
21.06	<p>Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas:</p> <p>A. Levaduras naturales vivas:</p> <p>I. Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)</p> <p>III. las demás</p> <p>C. Levaduras artificiales preparadas</p>
21.07	<p>Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>G. Los demás:</p> <p>I. Que no contengan materias grasas, procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>ex 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso:</p> <p>— con exclusión de los hidrolizados de proteínas y de los autolizados de levadura</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
22.01	Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve: A. Aguas minerales naturales o artificiales; aguas gaseosas
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida n° 20.07: ex A. Que no contengan leche ni materias grasas procedentes de la leche: — que no contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido)
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 % vol; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación: ex A. Alcohol etílico desnaturalizado de cualquier grado alcohólico: — no obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE ex B. Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico igual o superior a 80 % vol: — no obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas: A. Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico inferior a 80 % vol, que se presente en recipientes que contengan: ex I. 2 litros o menos: — no obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE ex II. Más de 2 litros: — no obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE B. Preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados»): II. Los demás. C. Bebidas alcohólicas: I. Ron, arac, tafia II. Ginebra III. Whisky IV. Vodka de grado alcohólico igual o inferior a 45 % vol, aguardiente de ciruelas, de peras o de cerezas V. Las demás, que se presenten en recipientes que contengan: ex a) 2 litros o menos: — con exclusión de los que contengan huevos o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido) ex b) más de 2 litros: — con exclusión de los que contengan huevos o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido)
24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco

ANEXO III

ESPAÑA

Partida arancelaria	Designación de la mercancía
19.02 902	Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso: Puré de patatas, semi-productos para la industria alimenticia a base de fécula de patatas y de leche en polvo
22.09 900	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 grados; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas: Preparados alcohólicos compuestos (llamados «extratos concentrados»)

ANEXO IV

PORTUGAL

Partida arancelaria	Designación de la mercancía
05.03	Crines y sus desperdicios, incluso en capas con soporte de otras materias o sin él:
001	A. Crines rizadas
05.05	Desperdicios de pescado:
001	Desperdicios de arenque
002	Estómagos frescos
05.07	Pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:
	A. Plumas para artículos de cama y plumón:
150	2. Las demás
901	B. Las demás plumas
05.12	Coral y análogos, en bruto o simplemente preparados, pero sin labrar; conchas de moluscos en bruto o simplemente preparados, pero sin recortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas conchas:
001	A. Polvo de conchas
05.15	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para el consumo humano:
	A. Carne y sangre
003	B. Los demás: sangre en polvo impropia para el consumo humano
09.03	000N Yerba mate
13.03	N Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar, y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales:
	Jugos y extractos vegetales
100	— extractos de regaliz
150	— los demás
300	— agar-agar
909	— los demás mucílagos y espesativos
15.05	000 Suintina y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina
15.06	Las demás grasas y aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc.):
	A. Grasas y aceites de huesos y aceite pie de buey:
001	— destinadas a usos técnicos
15.08	N Aceites animales o vegetales cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, plimerizados o modificados por otros procedimientos:
210	A. De linaza, cocido
909	C. Los demás
15.10	Ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales:
100	— oleína
	— los demás
	— de origen animal:
519	— los demás
	— de origen vegetal:
529	— los demás
600	Alcoholes grasos industriales

Partida arancelaria	Designación de la mercancía
18.05 000N	Cacao en polvo, sin azúcar
21.02 N	Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos:
101	Extractos o esencias de café
102	Preparaciones a base de extractos o esencias de café
909	Los demás
21.03 N	Harina de mostaza y mostaza preparada:
100	Harina de mostaza
200	Mostaza preparada
21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:
	A. 2. Los demás
21.06 N	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas:
300	Levaduras artificiales preparadas:
22.01 N	Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve:
100	Aguas minerales y aguas gaseosas
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 grados; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas
24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos, de tabaco (prais):
	Cigarros puros y puritos:
110	— con un peso unitario superior a 3 g
120	— con un peso unitario igual o inferior a 3 g
200	Cigarrillos
300	Tabaco para fumar
500	Otro tabaco
35.02	Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas:
	A. Albúminas:
	II. Las demás:
402	— ovoalbúmina
403	— lactoalbúmina

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 15 de septiembre de 1986

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas en relación con los productos no agrícolas y los productos agrícolas transformados no incluidos en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia

(86/552/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que es conveniente aprobar el Acuerdo en forma de Canje de Notas en relación con los productos no agrícolas y los productos agrícolas transformados no incluidos en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia, para tener en cuenta la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a los productos no agrícolas

y los productos agrícolas transformados no incluidos en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia.

El texto del Canje de Notas se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para designar a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1986.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. HOWE

ACUERDO

en forma de Canje de Notas en relación con los productos no agrícolas y los productos agrícolas transformados no incluidos en el acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia

Bruselas, 14 de julio de 1986.

Señor,

Tengo el honor de referirme al Protocolo adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad, firmado en el día de hoy, y a las negociaciones que han tenido lugar entre la Comunidad y el Reino de Suecia sobre los acuerdos arancelarios transitorios que se deberán aplicar al comercio entre España y Portugal, por una parte, y Suecia, por otra, en relación con los productos no agrícolas y los productos agrícolas transformados no incluidos en el Acuerdo anteriormente citado.

En lo que se refiere a los productos que se mencionan en los Anexos I y II, debo confirmarle que el Reino de España y la República Portuguesa eliminarán gradualmente la diferencia que existe entre el derecho de base, según lo dispuesto en los artículos 4 y 10 del Protocolo adicional, y el arancel aduanero común para llegar el 1 de enero de 1993 al derecho establecido en este arancel. En el caso de España esta eliminación se efectuará en reducciones de 10 %, 12,5 %, 15 %, 15 %, 12,5 %, 12,5 %, 12,5 % y 10 % respectivamente. Para Portugal la eliminación de la diferencia se efectuará en reducciones de 10 %, 10 %, 15 %, 15 %, 10 %, 10 %, 15 % y 15 %, respectivamente.

A partir del 1 de marzo de 1986, para las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos de base no difieran en más de un 15 % por encima o por debajo de los derechos del arancel aduanero común o los del arancel unificado CECA, el Reino de España aplicará estos últimos derechos.

A partir del 1 de marzo de 1986, la República Portuguesa aplicará un derecho que reduzca en un 10 % la diferencia entre el derecho de base y el del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA. A partir del 1 de enero de 1987, para las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos de base no difieran en más de un 15 % por encima o por debajo de los derechos del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA, Portugal aplicará estos últimos derechos.

El Reino de Suecia procederá de igual manera en relación con los productos de los Anexos III y IV y originarios de España y de Portugal, respectivamente, para alcanzar el 1 de enero de 1993 los derechos que se fijan en el arancel aduanero sueco.

El presente Canje de Notas será aprobado según los procedimientos propios de las Partes Contratantes.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo del gobierno del Reino de Suecia respecto de lo que precede.

Le ruego acepte, Señor., el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*

Bruselas, 14 de julio de 1986.

Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota con fecha de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de referirme al Protocolo adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad, firmado en el día de hoy, y a las negociaciones que han tenido lugar entre la Comunidad y el Reino de Suecia sobre los acuerdos arancelarios transitorios que se deberán aplicar al comercio entre España y Portugal, por una parte, y Suecia, por otra, en relación con los productos no agrícolas y los productos agrícolas transformados no incluidos en el Acuerdo anteriormente citado.

En lo que se refiere a los productos que se mencionan en los Anexos I y II, debo confirmarle que el Reino de España y la República Portuguesa eliminarán gradualmente la diferencia que existe entre el derecho de base, según lo dispuesto en los artículos 4 y 10 del Protocolo adicional, y el arancel aduanero común para llegar el 1 de enero de 1993 al derecho establecido en este arancel. En el caso de España esta eliminación se efectuará en reducciones de 10 %, 12,5 %, 15 %, 15 %, 12,5 %, 12,5 %, 12,5 % y 10 % respectivamente. Para Portugal la eliminación de la diferencia se efectuará en reducciones de 10 %, 10 %, 15 %, 15 %, 10 %, 10 %, 15 % y 15 %, respectivamente.

A partir del 1 de marzo de 1986, para las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos de base no difieran en más de un 15 % por encima o por debajo de los derechos del arancel aduanero común o los del arancel unificado CECA, el Reino de España aplicará estos últimos derechos.

A partir del 1 de marzo de 1986, la República Portuguesa aplicará un derecho que reduzca en un 10 % la diferencia entre el derecho de base y el del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA. A partir del 1 de enero de 1987, para las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos de base no difieran en más de un 15 % por encima o por debajo de los derechos del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA, Portugal aplicará estos últimos derechos.

El Reino de Suecia procederá de igual manera en relación con los productos de los Anexos III y IV y originarios de España y de Portugal, respectivamente, para alcanzar el 1 de enero de 1993 los derechos que si fijan en el arancel aduanero sueco.

El presente Canje de Notas será aprobado según los procedimientos propios de las Partes Contratantes.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo del gobierno del Reino de Suecia respecto de lo que precede.».

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi gobierno con el contenido de su nota.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno
del Reino de Suecia*

ANEXO I

ESPAÑA

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas: B. Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas: C. Levaduras artificiales preparadas
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas: G. Los demás: I. Que no contengan materias grasas, procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso: a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): ex 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso: — preparaciones alimenticias sustitutivas de la leche materna para el tratamiento de alteraciones metabólicas infantiles y otras preparaciones alimenticias

ANEXO II

PORTUGAL

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
05.03	Crines y sus desperdicios, incluso en capas con soporte de otras materias o sin él: B. Los demás
05.07	Pielés y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas: A. Plumas para artículos de cama, y plumón: II. Los demás B. Los demás
05.13	Esponjas naturales: B. Las demás
13.02	Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomorresinas, resinas y bálsamos naturales: A. Resinas de coníferas
13.03	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales: A. Jugos y extractos vegetales: III. De Cuassia amara IV. De regaliz V. De pelitre y raíces de plantas que contengan rotenona VI. De lúpulo VII. Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o preparaciones alimenticias VIII. Los demás: a) medicinales B. Materias pécticas, pectinatos y pectatos: ex I. Secos: — con exclusión de las materias pécticas ex II. Los demás: — con exclusión de las materias pécticas C. Agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales: I. Agar-agar II. Mucílagos y espesativos de garrofa o de semillas de garrofa (garrofín)
14.01	Materias vegetales empleadas principalmente en cestería o espartería (mimbre, caña, bambú, roten, junco, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, cortezas de tilo y análogos): A. Mimbre: II. Los demás B. Paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida
15.05	Suintina y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:
15.06	Las demás grasas de aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc.)
15.08	Aceites animales o vegetales cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados o modificados por otros procedimientos

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
15.10	<p>Ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales:</p> <p>A. Ácido esteárico</p> <p>B. Ácido oleico</p> <p>ex C. Los demás ácidos grasos industriales; aceites ácidos procedentes del refinado:</p> <p>— con exclusión de los productos obtenidos de la madera de pino, con un contenido de ácido graso igual o superior al 90 % en peso</p> <p>D. Alcoholes grasos industriales</p>
15.11	Glicerina, incluidas las aguas y de lejías glicerinosas
15.15	<p>Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente; ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreada artificialmente:</p> <p>A. Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreadas artificialmente:</p> <p>B. Ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente:</p> <p>II. Las demás</p>
15.16	<p>Ceras vegetales, incluso coloreadas artificialmente:</p> <p>B. Las demás</p>
15.17	<p>Degrás; residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales:</p> <p>A. Degrás</p>
18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado
18.04	Manteca de cacao, incluidos las grasas y el aceite de cacao
18.05	Cacao en polvo, sin azucarar
21.02	<p>Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos:</p> <p>A. Extractos o esencias de café y preparaciones a base de estos extractos y esencias</p> <p>B. Extractos o esencias de té o yerba mate y preparaciones a base de estos extractos y esencias</p> <p>C. Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados:</p> <p>I. Achicoria tostada</p> <p>D. Extractos de achicoria tostada y los demás sucedáneos de café tostados:</p> <p>I. De achicoria tostada</p>
21.03	Harina de mostaza y mostaza preparada
21.05	<p>Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:</p> <p>B. Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas</p>
21.06	<p>Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas:</p> <p>A. Levaduras naturales vivas:</p> <p>I. Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)</p> <p>III. Las demás</p> <p>C. Levaduras artificiales preparadas</p>
21.07	<p>Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>G. Los demás:</p> <p>I. Que no contengan materias grasas, procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>ex 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso:</p> <p>— con exclusión de los hidrolizados de proteínas y de los autolizados de levadura</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
22.01	<p>Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve: A. Aguas minerales naturales o artificiales; aguas gaseosas</p>
22.02	<p>Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida n° 20.07: ex A. Que no contengan leche ni materias grasas procedentes de la leche: — que no contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido)</p>
22.08	<p>Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 % vol; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación: ex A. Alcohol etílico desnaturalizado de cualquier grado alcohólico: — no obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE ex B. Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico igual o superior a 80 % vol: — no obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE</p>
22.09	<p>Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas: A. Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico inferior a 80 % vol, que se presente en recipientes que contengan: ex I. 2 litros o menos: — no obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE ex II. Más de 2 litros: — no obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE B. Preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados»): II. Los demás C. Bebidas alcohólicas: I. Ron, arac, tafia II. Ginebra III. Whisky IV. Vodka de grado alcohólico igual o inferior a 45 % vol, aguardiente de ciruelas, de peras o de cerezas V. Las demás, que se presenten en recipientes que contengan: ex a) 2 litros o menos: — con exclusión de los que contengan huevos o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido) ex b) más de 2 litros: — con exclusión de los que contengan huevos o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido)</p>
24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco.

ANEXO III

ESPAÑA

Nada

ANEXO IV

PORTUGAL

Número de arancel aduanero sueco	Designación de la mercancía
ex 05.03	Crines y sus desperdicios, incluso en capas, con soporte de otras materias o sin él: — distintos de las crines y sus desperdicios, en bruto
ex 15.08	Aceites animales o vegetales cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados o modificados por otros procedimientos: — aceite de linaza, de tung, de oiticica y de ricino
ex 15.10	Ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales: — alcoholes grasos industriales
18.04	Manteca de cacao, incluidos las grasas y el aceite de cacao
18.05	Cacao en polvo, sin azucarar
21.03	Harina de mostaza y mostaza preparada
ex 21.04	Salsas; condimentos y sazónadores compuestos: — encurtido de mango, líquido
ex 21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas: — preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas, que no contengan carne ni despojos de carne
ex 21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas: — levaduras vivas distintas de las levaduras para panificación; levaduras artificiales preparadas
ex 22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar, de graduación inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas: — whisky y otras bebidas alcohólicas destiladas de los cereales; ron y otras bebidas alcohólicas destiladas de melazas; aquavit, ginebra, sucedáneos del ron y vodka; bebidas alcohólicas basadas en las antes citadas; coñac de vino y de higos; licores; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la preparación de bebidas; con exclusión de las bebidas alcohólicas incluidas en el Protocolo n° 2 del Acuerdo de Libre Cambio
ex 24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco: — cigarrillos puros, puritos, cigarrillos y tabaco de pipa y cigarrillos

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 15 de septiembre de 1986

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas en relación con los productos no agrícolas y los productos agrícolas transformados no incluidos en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Confederación Suiza

(86/553/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que es conveniente aprobar el Acuerdo en forma de Canje de Notas en relación con los productos no agrícolas y los productos agrícolas transformados no incluidos en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza, para tener en cuenta la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a los productos no agrícolas

y los productos agrícolas transformados no incluidos en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza.

El texto del Canje de Notas se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para designar a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1986.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. HOWE

ACUERDO

en forma de Canje de Notas en relación con los productos no agrícolas y los productos agrícolas transformados no incluidos en el acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza

Bruselas, 14 de julio de 1986.

Señor,

Tengo el honor de referirme al Protocolo adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad, firmado en el día de hoy, y a las negociaciones que han tenido lugar entre la Comunidad y la Confederación Suiza sobre los acuerdos arancelarios transitorios que se deberán aplicar al comercio entre España y Portugal, por una parte, y Suiza, por otra, en relación con los productos no agrícolas y los productos agrícolas transformados no incluidos en el Acuerdo anteriormente citado.

En lo que se refiere a los productos que se mencionan en los Anexos I y II, debo confirmarle que el Reino de España y la República Portuguesa eliminarán gradualmente la diferencia que existe entre el derecho de base, según lo dispuesto en los artículos 4 y 10 del Protocolo adicional, y el arancel aduanero común para llegar el 1 de enero de 1993 al derecho establecido en este arancel. En el caso de España esta eliminación se efectuará en reducciones de 10 %, 12,5 %, 15 %, 15 %, 12,5 %, 12,5 %, 12,5 % y 10 % respectivamente. Para Portugal la eliminación de la diferencia se efectuará en reducciones de 10 %, 10 %, 15 %, 15 %, 10 %, 10 %, 15 % y 15 %, respectivamente.

A partir del 1 de marzo de 1986, para las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos de base no difieran en más de un 15 % por encima o por debajo de los derechos del arancel aduanero común o los del arancel unificado CECA, el Reino de España aplicará estos últimos derechos.

A partir del 1 de marzo de 1986, la República Portuguesa aplicará un derecho que reduzca en un 10 % la diferencia entre el derecho de base y el del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA. A partir del 1 de enero de 1987, para las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos de base no difieren en más de un 15 % por encima o por debajo de los derechos del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA, Portugal aplicará estos últimos derechos.

La Confederación Suiza procederá de igual manera en relación con los productos del Anexo III y originarios de España y de Portugal, respectivamente, para alcanzar el 1 de enero de 1993 los derechos que se fijan en el arancel aduanero Suiza.

El presente Canje de Notas será aprobado según los procedimientos propios de las Partes Contratantes.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo del gobierno de la República de la Confederación Suiza respecto de lo que precede.

Le ruego acepte, Señor., el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*

Bruselas, 14 de julio de 1986.

Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota con fecha de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de referirme al Protocolo adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad, firmado en el día de hoy, y a las negociaciones que han tenido lugar entre la Comunidad y la Confederación Suiza sobre los acuerdos arancelarios transitorios que se deberán aplicar al comercio entre España y Portugal, por una parte, y Suiza, por otra, en relación con los productos no agrícolas y los productos agrícolas transformados no incluidos en el Acuerdo anteriormente citado.

En lo que se refiere a los productos que se mencionan en los Anexos I y II, debo confirmarle que el Reino de España y la República Portuguesa eliminarán gradualmente la diferencia que existe entre el derecho de base, según lo dispuesto en los artículos 4 y 10 del Protocolo adicional, y el arancel aduanero común para llegar el 1 de enero de 1993 al derecho establecido en este arancel. En el caso de España esta eliminación se efectuará en reducciones de 10 %, 12,5 %, 15 %, 15 %, 12,5 %, 12,5 %, 12,5 % y 10 % respectivamente. Para Portugal la eliminación de la diferencia se efectuará en reducciones de 10 %, 10 %, 15 %, 15 %, 10 %, 10 %, 15 % y 15 %, respectivamente.

A partir del 1 de marzo de 1986, para las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos de base no difieran en más de un 15 % por encima o por debajo de los derechos del arancel aduanero común o los del arancel unificado CECA, el Reino de España aplicará estos últimos derechos.

A partir del 1 de marzo de 1986, la República Portuguesa aplicará un derecho que reduzca en un 10 % la diferencia entre el derecho de base y el del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA. A partir del 1 de enero de 1987, para las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos de base no difieran en más de un 15 % por encima o por debajo de los derechos del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA, Portugal aplicará estos últimos derechos.

La Confederación Suiza procederá de igual manera en relación con los productos del Anexo III y originarios de España y de Portugal, respectivamente, para alcanzar el 1 de enero de 1993 los derechos que si fijan en el arancel aduanero Suiza.

El presente Canje de Notas será aprobado según los procedimientos propios de las Partes Contratantes.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo del gobierno de la Confederación Suiza respecto de lo que precede.».

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi gobierno con el contenido de su nota.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno
de la Confederación Suiza*

ANEXO I

ESPAÑA

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas: B. Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas: C. Levaduras artificiales preparadas
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas: G. Los demás: I. Que no contengan materias grasas, procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso: a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): ex 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso: — preparaciones alimenticias sustitutivas de la leche materna para el tratamiento de alteraciones metabólicas infantiles y otras preparaciones alimenticias

ANEXO II

PORTUGAL

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
05.03	Crines y sus desperdicios, incluso en capas con soporte de otras materias o sin él: B. Los demás
05.07	Pielés y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas: A. Plumas para artículos de cama, y plumón: II. Los demás B. Los demás
05.13	Esponjas naturales: B. Las demás
13.02	Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomorresinas, resinas y bálsamos naturales: A. Resinas de coníferas
13.03	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales: A. Jugos y extractos vegetales: III. De Cuassia amara IV. De regaliz V. De pelitre y raíces de plantas que contengan rotenona VI. De lúpulo VII. Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o preparaciones alimenticias VIII. Los demás: a) medicinales B. Materias pécticas, pectinatos y pectatos: ex I. Secos: — con exclusión de las materias pécticas ex II. Los demás: — con exclusión de las materias pécticas C. Agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales: I. Agar-agar II. Mucílagos y espesativos de garrofa o de semillas de garrofa (garrofin)
14.01	Materias vegetales empleadas principalmente en cestería o espartería (mimbre, caña, bambú, roten, junco, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, cortezas de tilo y análogos): A. Mimbre: II. Los demás B. Paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida
15.05	Suintina y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:
15.06	Las demás grasas de aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc.)
15.08	Aceites animales o vegetales cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados o modificados por otros procedimientos

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
15.10	<p>Ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales:</p> <p>A. Ácido esteárico</p> <p>B. Ácido oleico</p> <p>ex C. Los demás ácidos grasos industriales; aceites ácidos procedentes del refinado: — con exclusión de los productos obtenidos de la madera de pino, con un contenido de ácido graso igual o superior al 90 % en peso</p> <p>D. Alcoholes grasos industriales</p>
15.11	Glicerina, incluidas las aguas y de lejías glicéricas
15.15	<p>Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente; ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreada artificialmente:</p> <p>A. Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreadas artificialmente:</p> <p>B. Ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente: II. Las demás</p>
15.16	<p>Ceras vegetales, incluso coloreadas artificialmente:</p> <p>B. Las demás</p>
15.17	<p>Degrás; residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales:</p> <p>A. Degrás</p>
18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado
18.04	Manteca de cacao, incluidos las grasas y el aceite de cacao
18.05	Cacao en polvo, sin azucarar
21.02	<p>Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos:</p> <p>A. Extractos o esencias de café y preparaciones a base de estos extractos y esencias</p> <p>B. Extractos o esencias de té o yerba mate y preparaciones a base de estos extractos y esencias</p> <p>C. Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados: I. Achicoria tostada</p> <p>D. Extractos de achicoria tostada y los demás sucedáneos de café tostados: I. De achicoria tostada</p>
21.03	Harina de mostaza y mostaza preparada
21.05	<p>Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:</p> <p>B. Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas</p>
21.06	<p>Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas:</p> <p>A. Levaduras naturales vivas: I. Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo) III. Las demás</p> <p>C. Levaduras artificiales preparadas</p>
21.07	<p>Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>G. Los demás:</p> <p>I. Que no contengan materias grasas, procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso: a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): ex 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso: — con exclusión de los hidrolizados de proteínas y de los autolizados de levadura</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
22.01	<p>Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve:</p> <p>A. Aguas minerales naturales o artificiales; aguas gaseosas</p>
22.02	<p>Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida n° 20.07:</p> <p>ex A. Que no contengan leche ni materias grasas procedentes de la leche:</p> <p>— que no contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido)</p>
22.08	<p>Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 % vol; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación:</p> <p>ex A. Alcohol etílico desnaturalizado de cualquier grado alcohólico:</p> <p>— no obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE</p> <p>ex B. Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico igual o superior a 80 % vol:</p> <p>— no obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE</p>
22.09	<p>Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas:</p> <p>A. Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico inferior a 80 % vol, que se presente en recipientes que contengan:</p> <p>ex I. 2 litros o menos:</p> <p>— no obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE</p> <p>ex II. Más de 2 litros:</p> <p>— no obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE</p> <p>B. Preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados»):</p> <p>II. Los demás</p> <p>C. Bebidas alcohólicas:</p> <p>I. Ron, arac, tafía</p> <p>II. Ginebra</p> <p>III. Whisky</p> <p>IV. Vodka de grado alcohólico igual o inferior a 45 % vol, aguardiente de ciruelas, de peras o de cerezas</p> <p>V. Las demás, que se presenten en recipientes que contengan:</p> <p>ex a) 2 litros o menos:</p> <p>— con exclusión de los que contengan huevos o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido)</p> <p>ex b) más de 2 litros:</p> <p>— con exclusión de los que contengan huevos o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido)</p>
24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco

ANEXO III

PORTUGAL

Número del arancel aduanero suizo	Designación de la mercancía
0501.	Pelo humano en bruto, incluso lavado y desgrasado; desperdicios de pelo humano
0502.	Cerdas de jabalí o de cerdo; pelo de tejón y otros pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas y pelos
0503.	Crines y sus desperdicios, incluso en capas con soporte de otras materias o sin él
0505.	Desperdicios de pescado
0507.	Pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas
0508.	Hueso y núcleos córneos, en bruto, desgrasados o simplemente preparados (pero sin recortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias:
10	Polvo de huesos
0509.	Marfil, concha de tortuga, cuernos, astas, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluidos los desperdicios y el polvo; barbas de ballena y de animales similares, en bruto o simplemente preparadas, pero sin cortar en forma determinada, incluidas las barbillas y desperdicios
0512.	Coral y análogos, en bruto o simplemente preparados, pero sin labrar; conchas de moluscos en bruto o simplemente preparados, pero sin recortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas conchas
0513.	Esponjas naturales
0514.	Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridos y bilis; incluso desecadas; sustancias animales utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma
1302.	Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomorresinas, resinas y bálsamos naturales
1303.	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar, y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales:
10	— jugos y extractos vegetales:
20	— opio
22	— jugo de regaliz, maná
22	— los demás
52	— materias pécticas, pectinatos y pectatos:
52	— pectinatos y pectatos
60	— agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales:
62	— harinas de cotiledones de semillas de garrofa o de semillas de guarea, incluso ligeramente modificadas mediante tratamiento químico para estabilizar sus propiedades mucilaginosas:
64	— para usos técnicos
64	— los demás
1401.	Materias vegetales empleadas principalmente en cestería o espartería (mimbre, caña, bambú, roten, junco, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, cortezas de tilo y análogos)
1402.	Materias vegetales empleadas principalmente como relleno (miraguano, crin vegetal, crin marina y similares), incluso en capas con soporte de otras materias o sin él

Número del arancel aduanero suizo	Designación de la mercancía
1403.	Materias vegetales empleadas principalmente en la fabricación de escobas y cepillos (sorgo, piasava, grama, tampico y análogos), incluso en torcidas o en haces
1405.	Productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otras partidas
1505.	Suintina y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina
1506.	Las demás grasas de aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc.):
ex 40	— aceite de pie de buey, grasa de huesos y aceite de huesos para usos técnicos
1508.	Aceites animales o vegetales cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados o modificados por otros procedimientos
1510.	Ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales:
10	— estearina
ex 20	— los demás ácidos grasos industriales, con excepción de los ácidos grasos de cadena larga
1511.	Glicerina, incluidas las aguas y lejías glicéricas
1515.	Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente; ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente
1516.	Ceras vegetales, incluso coloreadas artificialmente
1517.	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales
1704.	Artículos de confitería, sin cacao:
10	— jugo de regaliz sin azucarar o que se presente en pastillas, tabletas, etc.
1803.	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado
1804.	Manteca de cacao, incluidos la grasa y el aceite de cacao
1805.	Cacao en polvo, sin azucarar
1806.	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao:
	— mezclas que contengan en peso más del 12 % de materia grasa butírica o, en total, más del 20 % de constituyentes procedentes de la leche, en recipientes de más de 1 kg.:
	— con un contenido en peso de materia grasa butírica de:
20	— más del 85 %
22	— más del 50 %, sin exceder del 85 %
24	— más del 25 %, sin exceder del 50 %
26	— más del 11 %, sin exceder del 25 %
27	— más del 1,5 %, sin exceder del 11 %
28	— los demás
1902.	Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso:
	— preparados en los que predomine la harina de patata, incluso en forma de sémola, copos, etc., y preparados que contengan leche en polvo, en recipientes de más de 2 kg.:
	— que contengan en peso más del 12 % de materias grasas butíricas:
ex 04	— alimentos para niños
	— otros:
ex 06	— que contengan en peso más del 25 % de materias grasas butíricas en recipientes de más de 2 kg.

Número del arancel aduanero suizo	Designación de la mercancía
1902. ex 08 (cont.) ex 20 ex 22	<ul style="list-style-type: none"> — los demás — otros preparados, en recipientes de más de 2 kg.: <ul style="list-style-type: none"> — que contengan en peso más del 12 % de materias grasas butíricas: — que contengan en peso más del 25 % de materias grasas butíricas — los demás
2102. 10 12 ex 20 ex 22	<p>Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — extractos o esencias de café y preparaciones a base de estos extractos o esencias — extractos o esencias de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias — achicoria tostada — productos de la achicoria tostada
2103.	Harina de mostaza y mostaza preparada
2105. ex 20	<p>Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas, distintas de las que contengan carne o despojos comestibles
2106. ex 20 ex 30	<p>Levaduras naturales; vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — otras levaduras naturales distintas de las levaduras naturales muertas — levaduras artificiales preparadas
2107. 02 40 42 44 46 47 48	<p>Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — edulcorantes en comprimidos — preparados que contengan en peso más del 12 % de materias grasas butíricas o con más de 20 % de componentes procedentes de la leche, en recipientes de más de 1 kg.: <ul style="list-style-type: none"> — con un contenido en peso de materias grasas butíricas: <ul style="list-style-type: none"> — superior al 85 % — superior al 50 %, sin exceder del 85 % — superior al 25 %, sin exceder del 50 % — superior al 1,5 %, sin exceder del 25 % — del 1,5 % o menos — los demás
2201.	Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve
2202. ex 20 ex 22	<p>Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida 2007:</p> <ul style="list-style-type: none"> — jugos de frutas y de legumbres, diluidos en agua o gasificados: <ul style="list-style-type: none"> — otros jugos de frutas, azucarados: <ul style="list-style-type: none"> — jugos de melocotón, de arándano, de moras y de grosellas, diluidos en agua, con un contenido de jugo natural del 35 % como mínimo, en botellas de cristal de una capacidad de 2 dl como mínimo — jugos de melocotón, de arándano, de mora y de grosella, diluidos en agua, con un contenido de jugo natural del 60 % como mínimo, así como los jugos de grosella negra diluidos en agua, con un contenido de jugo natural del 35 % como mínimo, en otros recipientes

Número del arancel aduanero suizo	Designación de la mercancía
2208.	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 grados; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación
2209.	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 grados; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas:
	— aguardientes, tales como el coñac, armañac y demás aguardientes de vino, ron, arac, aguardiente de semillas, kirsch, whisky, etc.:
	— en pipería:
20	— aguardientes de vino
ex 24	— ginebra
	— en botellas:
30	— aguardientes de vino
ex 34	— ginebra
ex 40	— licores y demás bebidas espirituosas azucaradas, incluso aromatizadas: azucaradas o que contengan huevos.
50	— preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados»), para la fabricación de bebidas
2402.	Tabaco elaborado; extractos y jugos de tabaco

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 15 de septiembre de 1986

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas en relación con los productos no agrícolas y los productos agrícolas transformados no incluidos en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia

(86/554/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que es conveniente aprobar el Acuerdo en forma de Canje de Notas en relación con los productos no agrícolas y los productos agrícolas transformados no incluidos en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia, para tener en cuenta la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a los productos no agrícolas

y los productos agrícolas transformados no incluidos en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia.

El texto del Canje de Notas se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para designar a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1986.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. HOWE

ACUERDO

en forma de Canje de Notas en relación con los productos no agrícolas y los productos agrícolas transformados no incluidos en el acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia -

Bruselas, 14 de julio de 1986.

Señor,

Tengo el honor de referirme al Protocolo adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad, firmado en el día de hoy, y a las negociaciones que han tenido lugar entre la Comunidad y la República de Islandia sobre los acuerdos arancelarios transitorios que se deberán aplicar al comercio entre España y Portugal, por una parte, y Islandia, por otra, en relación con los productos no agrícolas y los productos agrícolas transformados no incluidos en el Acuerdo anteriormente citado.

En lo que se refiere a los productos que se mencionan en los Anexos I y II, debo confirmarle que el Reino de España y la República Portuguesa eliminarán gradualmente la diferencia que existe entre el derecho de base, según lo dispuesto en los artículos 4 y 10 del Protocolo adicional, y el arancel aduanero común para llegar el 1 de enero de 1993 al derecho establecido en este arancel. En el caso de España esta eliminación se efectuará en reducciones de 10 %, 12,5 %, 15 %, 15 %, 12,5 %, 12,5 %, 12,5 % y 10 % respectivamente. Para Portugal la eliminación de la diferencia se efectuará en reducciones de 10 %, 10 %, 15 %, 15 %, 10 %, 10 %, 15 % y 15 %, respectivamente.

A partir del 1 de marzo de 1986, para las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos de base no difieran en más de un 15 % por encima o por debajo de los derechos del arancel aduanero común o los del arancel unificado CECA, el Reino de España aplicará estos últimos derechos.

A partir del 1 de marzo de 1986, la República Portuguesa aplicará un derecho que reduzca en un 10 % la diferencia entre el derecho de base y el del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA. A partir del 1 de enero de 1987, para las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos de base no difieran en más de un 15 % por encima o por debajo de los derechos del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA, Portugal aplicará estos últimos derechos.

La República de Islandia procederá de igual manera en relación con los productos del Anexo III y originarios de España y de Portugal, respectivamente, para alcanzar el 1 de enero de 1993 los derechos que se fijan en el arancel aduanero islandés.

El presente Canje de Notas será aprobado según los procedimientos propios de las Partes Contratantes.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo del gobierno de la República de Islandia respecto de lo que precede.

Le ruego acepte, Señor., el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*

Bruselas, 14 de julio de 1986.

Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota con fecha de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de referirme al Protocolo adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad, firmado en el día de hoy, y a las negociaciones que han tenido lugar entre la Comunidad y la República de Islandia sobre los acuerdos arancelarios transitorios que se deberán aplicar al comercio entre España y Portugal, por una parte, y Islandia, por otra, en relación con los productos no agrícolas y los productos agrícolas transformados no incluidos en el Acuerdo anteriormente citado.

En lo que se refiere a los productos que se mencionan en los Anexos I y II, debo confirmarle que el Reino de España y la República Portuguesa eliminarán gradualmente la diferencia que existe entre el derecho de base, según lo dispuesto en los artículos 4 y 10 del Protocolo adicional, y el arancel aduanero común para llegar el 1 de enero de 1993 al derecho establecido en este arancel. En el caso de España esta eliminación se efectuará en reducciones de 10 %, 12,5 %, 15 %, 15 %, 12,5 %, 12,5 %, 12,5 % y 10 % respectivamente. Para Portugal la eliminación de la diferencia se efectuará en reducciones de 10 %, 10 %, 15 %, 15 %, 10 %, 10 %, 15 % y 15 %, respectivamente.

A partir del 1 de marzo de 1986, para las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos de base no difieran en más de un 15 % por encima o por debajo de los derechos del arancel aduanero común o los del arancel unificado CECA, el Reino de España aplicará estos últimos derechos.

A partir del 1 de marzo de 1986, la República Portuguesa aplicará un derecho que reduzca en un 10 % la diferencia entre el derecho de base y el del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA. A partir del 1 de enero de 1987, para las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos de base no difieran en más de un 15 % por encima o por debajo de los derechos del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA, Portugal aplicará estos últimos derechos.

La República de Islandia procederá de igual manera en relación con los productos de los Anexo III y originarios de España y de Portugal, respectivamente, para alcanzar el 1 de enero de 1993 los derechos que se fijan en el arancel aduanero islandés.

El presente Canje de Notas será aprobado según los procedimientos propios de las Partes Contratantes.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo del gobierno de la República de Islandia respecto de lo que precede.».

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi gobierno con el contenido de su nota.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno
de la República de Islandia*

ANEXO I

ESPAÑA

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas: B. Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas: C. Levaduras artificiales preparadas
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas: G. Los demás: I. Que no contengan materias grasas, procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso: a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): ex 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso: — preparaciones alimenticias sustitutivas de la leche materna para el tratamiento de alteraciones metabólicas infantiles y otras preparaciones alimenticias

ANEXO II

PORTUGAL

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
05.03	Crines y sus desperdicios, incluso en capas con soporte de otras materias o sin él: B. Los demás
05.07	Pielés y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas: A. Plumas para artículos de cama, y plumón: II. Los demás B. Los demás
05.13	Esponjas naturales: B. Las demás
13.02	Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomorresinas, resinas y bálsamos naturales: A. Resinas de coníferas
13.03	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales: A. Jugos y extractos vegetales: III. De Cuassia amara IV. De regaliz V. De pelitre y raíces de plantas que contengan rotenona VI. De lúpulo VII. Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o preparaciones alimenticias VIII. Los demás: a) medicinales B. Materias pécticas, pectinatos y pectatos: ex I. Secos: — con exclusión de las materias pécticas ex II. Los demás: — con exclusión de las materias pécticas C. Agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales: I. Agar-agar II. Mucílagos y espesativos de garrofa o de semillas de garrofa (garrofín)
14.01	Materias vegetales empleadas principalmente en cestería o espartería (mimbre, caña, bambú, roten, junco, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, cortezas de tilo y análogos): A. Mimbre: II. Los demás B. Paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida
15.05	Suintina y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:
15.06	Las demás grasas de aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc.)
15.08	Aceites animales o vegetales cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados o modificados por otros procedimientos

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
15.10	<p>Ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales:</p> <p>A. Ácido esteárico</p> <p>B. Ácido oleico</p> <p>ex C. Los demás ácidos grasos industriales; aceites ácidos procedentes del refinado:</p> <p>— con exclusión de los productos obtenidos de la madera de pino, con un contenido de ácido graso igual o superior al 90 % en peso</p> <p>D. Alcoholes grasos industriales</p>
15.11	Glicerina, incluidas las aguas y de lejías glicerinosas
15.15	<p>Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente; ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreada artificialmente:</p> <p>A. Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreadas artificialmente:</p> <p>B. Ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente:</p> <p>II. Las demás</p>
15.16	<p>Ceras vegetales, incluso coloreadas artificialmente:</p> <p>B. Las demás</p>
15.17	<p>Degrás; residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales:</p> <p>A. Degrás</p>
18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado
18.04	Manteca de cacao, incluidos las grasas y el aceite de cacao
18.05	Cacao en polvo, sin azucarar
21.02	<p>Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos:</p> <p>A. Extractos o esencias de café y preparaciones a base de estos extractos y esencias</p> <p>B. Extractos o esencias de té o yerba mate y preparaciones a base de estos extractos y esencias</p> <p>C. Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados:</p> <p>I. Achicoria tostada</p> <p>D. Extractos de achicoria tostada y los demás sucedáneos de café tostados:</p> <p>I. De achicoria tostada</p>
21.03	Harina de mostaza y mostaza preparada
21.05	<p>Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:</p> <p>B. Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas</p>
21.06	<p>Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas:</p> <p>A. Levaduras naturales vivas:</p> <p>I. Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)</p> <p>III. Las demás</p> <p>C. Levaduras artificiales preparadas</p>
21.07	<p>Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>G. Los demás:</p> <p>I. Que no contengan materias grasas, procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>ex 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso:</p> <p>— con exclusión de los hidrolizados de proteínas y de los autolizados de levadura</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
22.01	<p>Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve:</p> <p>A. Aguas minerales naturales o artificiales; aguas gaseosas</p>
22.02	<p>Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida n° 20.07:</p> <p>ex A. Que no contengan leche ni materias grasas procedentes de la leche:</p> <p>— que no contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido)</p>
22.08	<p>Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 % vol; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación:</p> <p>ex A. Alcohol etílico desnaturalizado de cualquier grado alcohólico:</p> <p>— no obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE</p> <p>ex B. Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico igual o superior a 80 % vol:</p> <p>— no obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE</p>
22.09	<p>Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas:</p> <p>A. Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico inferior a 80 % vol, que se presente en recipientes que contengan:</p> <p>ex I. 2 litros o menos:</p> <p>— no obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE</p> <p>ex II. Más de 2 litros:</p> <p>— no obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE</p> <p>B. Preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados»):</p> <p>II. Los demás</p> <p>C. Bebidas alcohólicas:</p> <p>I. Ron, arac, tafia</p> <p>II. Ginebra</p> <p>III. Whisky</p> <p>IV. Vodka de grado alcohólico igual o inferior a 45 % vol, aguardiente de ciruelas, de peras o de cerezas.</p> <p>V. Las demás, que se presenten en recipientes que contengan:</p> <p>ex a) 2 litros o menos:</p> <p>— con exclusión de los que contengan huevos o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido)</p> <p>ex b) más de 2 litros:</p> <p>— con exclusión de los que contengan huevos o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido)</p>
24.02	<p>Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco</p>

ANEXO III

PORTUGAL

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía
05.04.00	Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado), enteros y en trozos
05.15.00	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas, animales muertos de los Capítulos 1 o 3, impropios para el consumo humano
14.02.00	Materias vegetales empleadas principalmente como relleno (miraguano, crin vegetal, crin marina y similares), incluso en capas con soporte de otras materias o sin él
14.03.00	Materias vegetales empleadas principalmente en la fabricación de escobas y cepillos (sorgo, piasava grama, tampico y análogos), incluso en torcidas o en haces
14.05.00	Productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otras partidas
15.04.10	Aceites de hígados de pescado
15.04.20	Los demás aceites y grasas de pescado
15.04.30	Aceites y grasas de mamíferos marinos
15.05.00	Suintina y sustancias grasas derivadas (incluida la lanolina)
15.06.00	Las demás grasas de aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos y de desperdicios)
15.12.09	Aceites animales
16.03.00	Extractos y jugos de carne; extractos de pescado
20.02.01	Puré de tomate
21.03.00	Harina de mostaza y mostaza preparada
21.04.00	Salsas; condimentos y sazonadores compuestos
21.05.29	Los demás preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
22.01.01	Aguas minerales y las demás aguas gaseosas
22.08.00	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior al 80 %; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación
23.01.10	Harinas y polvo de carne y de despojos, impropios para la alimentación humana; chicharrones
23.01.20	Harinas y polvo de pescado, de crustáceos o de moluscos, impropios para la alimentación humana
24.02.32	Rapé

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 15 de septiembre de 1986

referente a la celebración de Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria relativo al sector de la agricultura

(86/555/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que es conveniente aprobar el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria relativo al sector de la agricultura para tener en cuenta la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica

Europea y la República de Austria relativo al sector de la agricultura.

Los textos de los Canjes de Notas se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para designar a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1986.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. HOWE

ACUERDO

en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria
relativo al sector de la agricultura

Canje de Notas nº 1

Bruselas, 14 de julio de 1986.

Señor,

Tengo el honor de referirme a los Canjes de Notas de 21 de julio de 1972, de 21 de octubre de 1981 y de 12 de enero de 1983 entre la Comunidad Económica Europea y Austria, así como a las negociaciones que se han mantenido entre las dos Partes a fin de adaptar los mencionados Acuerdos y de establecer, conforme al espíritu del artículo 15 del Acuerdo de libre cambio CEE-Austria, el régimen de los intercambios de determinados productos agrícolas con ocasión de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad.

Le confirmo que dichas negociaciones han concluido con los siguientes resultados:

- I. La República de Austria y la Comunidad acuerdan que, a partir del 1 de marzo de 1986, las concesiones mutuas reguladas por los Canjes de Notas anteriormente mencionados se extenderán a la Comunidad ampliada.

No obstante, las concesiones de naturaleza cuantitativa referentes a los sectores de las frutas y hortalizas, del vino y de los vacunos de determinadas razas de montaña, respectivamente, quedan modificadas como sigue:

- a) En la importación en Austria:

La parte reservada a la Comunidad se llevará respectivamente hasta:

- 88 % del contingente total austriaco aplicable a las frutas frescas,
- 80 % del contingente total austriaco aplicable a las hortalizas frescas,
- 72 % de cada uno de los contingentes totales austriacos aplicables a las importaciones de vinos en toneles y embotellado. Durante el período transitorio, un 20 % de dichos contingentes totales se reservará a España;

- b) En la importación en la Comunidad:

El contingente arancelario anual de novillas y de vacas de determinadas razas de montaña se aumentará de 38 000 a 42 600 cabezas a partir del 1 de julio de 1986.

- II. Además, desde el 1 de marzo de 1986, la República de Austria concederá, a título autónomo, las concesiones arancelarias que figuran en el Anexo de la presente Nota.
- III. Desde el 1 de marzo de 1986 y a título autónomo, la Comunidad concederá a la República de Austria un contingente arancelario anual de 2 000 hectolitros para el zumo de pera concentrado (subpartida 20.07 A II del arancel aduanero común) con un derecho del 30 % sin perjuicio, en su caso, de la exacción reguladora aplicable normalmente.

El presente Canje de Notas será aprobado por las Partes Contratantes de conformidad con los procedimientos adecuados.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme su acuerdo sobre el contenido de esta Nota.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno
de la República de Austria*

Bruselas, 14 de julio de 1986.

Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota, de esta fecha, que dice lo siguiente:

«Tengo el honor de referirme a los Canjes de Notas de 21 de julio de 1972, de 21 de octubre de 1981 y de 12 de enero de 1983 entre la Comunidad Económica Europea y Austria, así como a las negociaciones que se han mantenido entre las dos Partes a fin de adaptar los mencionados acuerdos y de establecer, conforme al espíritu del artículo 15 del Acuerdo de libre cambio CEE-Austria, el régimen de los intercambios de determinados productos agrícolas con ocasión de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad.

Le confirmo que dichas negociaciones han concluido con los siguientes resultados:

- I. La República de Austria y la Comunidad acuerdan que, a partir del 1 de marzo de 1986, las concesiones mutuas reguladas por los Canjes de Notas anteriormente mencionados se extenderán a la Comunidad ampliada.

No obstante, las concesiones de naturaleza cuantitativa referentes a los sectores de las frutas y hortalizas, del vino y de los vacunos de determinadas razas de montaña, respectivamente, quedan modificadas como sigue;

- a) En la importación en Austria:

La parte reservada a la Comunidad se llevará respectivamente hasta:

- 88 % del contingente total austriaco aplicable a las frutas frescas,
- 80 % del contingente total austriaco aplicable a las hortalizas frescas,
- 72 % de cada uno de los contingentes totales austriacos aplicables a las importaciones de vinos en toneles y embotellado. Durante el período transitorio, un 20 % de dichos contingentes totales se reservará a España;

- b) En la importación en la Comunidad:

El contingente arancelario anual de novillas y de vacas de determinadas razas de montaña se aumentará de 38 000 a 42 600 cabezas a partir del 1 de julio de 1986.

- II. Además, desde el 1 de marzo de 1986, la República de Austria concederá, a título autónomo, las concesiones arancelarias que figuran en el Anexo de la presente Nota.
- III. Desde el 1 de marzo de 1986 y a título autónomo, la Comunidad concederá a la República de Austria un contingente arancelario anual de 2 000 hectólitros para el zumo de pera concentrado (subpartida 20.07 A II del arancel aduanero común) con un derecho del 30 % sin perjuicio, en su caso, de la exacción reguladora aplicable normalmente.

El presente Canje de Notas será aprobado por las Partes Contratantes de conformidad con los procedimientos adecuados.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme su acuerdo sobre el contenido de esta Nota.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de la Comunidad Económica Europea.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*

ANEXO

Número del arancel aduanero austriaco	Descripción de la mercancía	Derechos ad valorem o chelín (S) para 100 kg	
		Tipo de base	Concesión
08.05	Frutos de cáscara (que no sean los comprendidos en la partida nº 08.01), frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados: A. Almendras: 1. con cáscara 2. sin cáscara E. Nueces de Pecán	5 %, máx. 28,90 S 5 %, máx. 56,90 S 4 %	exención exención exención
09.04	Pimienta (del género «Piper»); pimientos (de los géneros «Capsicum» y «Pimenta»); B. Pimientos del género «Capsicum»: 2. molidos o triturados: — en envases indivisibles que no contengan más de un kg — en otros envases	22,50 % 15 %	15 % 10 %
09.10	Tomillo, laurel, azafrán; las demás especias: B. Azafrán: 1. sin triturar: — en envases indivisibles que no contengan más de un kg — en otros envases	4725 S, máx. 24 % 3150 S, máx. 16 %	9 % 6 %
16.04	Preparados y conservas de pescado, incluidos el caviar y sus sucedáneos: B. Los demás: 1. en recipientes herméticamente cerrados: ex a) pescados (con exclusión de todo tipo de preparados a base de anchoas o similares), únicamente en aceite: — sardinas	15 %	exención
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético: A. En recipientes herméticamente cerrados de un peso bruto de 15 kg o menos: 2. aceitunas ex 4. tomates — pulpa o puré de tomates, con un contenido en peso en materia seca de como mínimo un 25 %, compuestos exclusivamente de tomates y agua (incluyendo sal, especias y otros ingredientes para la conservación): — en recipientes herméticamente cerrados de un peso bruto superior a 5 kg ⁽¹⁾ — en otros envases ⁽²⁾ 5. las demás: c) las demás: ex 2. las demás: — alcachofas B. En otros envases ex 4. tomates: — pulpa o puré de tomates, en recipientes herméticamente cerrados, con un contenido en peso, de materia seca de como mínimo un 25 %, compuestos exclusivamente de tomates y agua (incluyendo sal, especias y otros ingredientes para la conservación) ⁽³⁾	140 S 300 S 300 S 370 S 80 S	50 S 50 S 150 S 180 S 40 S

(1) (2) (3) Para las mercancías originarias y procedentes de Portugal, la concesión se pondrá en vigor con arreglo a las etapas siguientes:

	⁽¹⁾	⁽²⁾	⁽³⁾
1 de marzo de 1986	10 S/100 kg	20 S/100 kg	10 S/100 kg
1 de enero de 1988	15 S/100 kg	40 S/100 kg	15 S/100 kg
1 de enero de 1990	25 S/100 kg	80 S/100 kg	25 S/100 kg
1 de enero de 1993	50 S/100 kg	150 S/100 kg	40 S/100 kg

Canje de Notas N° 2

Bruselas, 14 de julio de 1986.

Señor,

Tengo el honor de referirme al Acuerdo temporal de disciplina concertada entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria relativo a los intercambios mutuos de quesos y a las negociaciones que se han mantenido entre las Partes Contratantes a fin de definir las medidas transitorias y adaptar dicho Acuerdo con ocasión de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad.

1. Le confirmo que durante el período transitorio previsto por el Acta de adhesión, la Comunidad y la República de Austria acuerdan que, para las cantidades anuales de quesos mencionados a continuación y destinados a los mercados de España y de Portugal, los derechos de importación quedarían limitados a los siguientes niveles:

- a) en la importación en España:

Quesos de origen y procedencia de Austria, acompañados de una certificación:

	<i>Derechos de importación (Ecus/100 kg)</i>	<i>Cantidades (toneladas)</i>
— Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse, que no sean rallados o en polvo, con un contenido mínimo en materias grasas del 45 % en peso de la materia seca, de una maduración de al menos tres meses, incluidas en la subpartida 04.04 A del arancel aduanero común:	18,13	622
— Quesos de pasta azul incluidos en la subpartida 04.04 A del arancel aduanero común:	55	309
— Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo, en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmental, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), envasados para la venta al por menor, con un valor franco frontera que habrá de determinarse, y con un contenido en materias grasas, medido en peso del extracto seco, inferior o igual al 56 %, perteneciente a la subpartida 04.04 D del arancel aduanero común:	36,27	60
— Otros quesos	55	79

- b) En la importación en Portugal:

— Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse, que no sean rallados o en polvo, con un contenido mínimo en materias grasas del 45 % en peso de la materia seca, de una maduración de al menos tres meses, incluidas en la subpartida 04.04 A del arancel aduanero común:	18,13	30
— Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo, en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmental, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), envasados para la venta al por menor, con un valor franco frontera que habrá de determinarse, y con un contenido en materias grasas, medido en peso del extracto seco, inferior o igual al 56 %, perteneciente a la subpartida 04.04 D del arancel aduanero común	36,27	30

2. Durante el período de transición, la aplicación de los derechos de importación indicados anteriormente no será obstáculo para la percepción de un montante compensatorio fijado conforme a las disposiciones del Acta de adhesión.
3. Cuando expire el período de transición, las cantidades anteriores se añadirán al contingente arancelario anual previsto en el Acuerdo existente entre la Comunidad y Austria.
4. El presente Canje de Notas forma parte integrante del Acuerdo temporal de disciplina concertada entre la Comunidad Económica Europea y Austria relativo a los intercambios mutuos de quesos.

El presente Canje de Notas será aprobado por las Partes Contratantes según los procedimientos adecuados.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme su acuerdo con el contenido de esta Nota.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*

Bruselas, 14 de julio de 1986.

Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota, de esta fecha, que dice lo siguiente:

«Tengo el honor de referirme al Acuerdo temporal de disciplina concertada entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria relativo a los intercambios mutuos de quesos y a las negociaciones que se han mantenido entre las Partes Contratantes a fin de definir las medidas transitorias y adaptar dicho Acuerdo con ocasión de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad.

1. Le confirmo que durante el periodo transitorio previsto por el Acta de adhesión, la Comunidad y la República de Austria acuerdan que, para las cantidades anuales de quesos mencionados a continuación y destinados a los mercados de España y de Portugal, los derechos de importación quedarían limitados a los siguientes niveles:

a) en la importación en España:

Quesos de origen y procedencia de Austria, acompañados de una certificación:

	<i>Derechos de importación (Ecus/100 kg)</i>	<i>Cantidades (toneladas)</i>
— Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse, que no sean rallados o en polvo, con un contenido mínimo en materias grasas del 45 % en peso de la materia seca, de una maduración de al menos tres meses, incluidas en la subpartida 04.04 A del arancel aduanero común:	18,13	622
— Quesos de pasta azul incluidos en la subpartida 04.04 A del arancel aduanero común:	55	309
— Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo, en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmental, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), envasados para la venta al por menor, con un valor franco frontera que habrá de determinarse, y con un contenido en materias grasas, medido en peso del extracto seco, inferior o igual al 56 %, perteneciente a la subpartida 04.04 D del arancel aduanero común:	36,27	60
— Otros quesos	55	79

b) En la importación en Portugal:

— Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse, que no sean rallados o en polvo, con un contenido mínimo en materias grasas del 45 % en peso de la materia seca, de una maduración de al menos tres meses, incluidas en la subpartida 04.04 A del arancel aduanero común:	18,13	30
— Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo, en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmental, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), envasados para la venta al por menor, con un valor franco frontera que habrá de determinarse, y con un contenido en materias grasas, medido en peso del extracto seco, inferior o igual al 56 %, perteneciente a la subpartida 04.04 D del arancel aduanero común	36,27	30

2. Durante el período de transición, la aplicación de los derechos de importación indicados anteriormente no será obstáculo para la percepción de un montante compensatorio fijado conforme a las disposiciones del Acta de adhesión.
3. Cuando expire el período de transición, las cantidades anteriores se añadirán al contingente arancelario anual previsto en el Acuerdo existente entre la Comunidad y Austria.
4. El presente Canje de Notas forma parte integrante del Acuerdo temporal de disciplina concertada entre la Comunidad Económica Europea y Austria relativo a los intercambios mutuos de quesos.

El presente Canje de Notas será aprobado por las Partes Contratantes según los procedimientos adecuados.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme su acuerdo con el contenido de esta Nota.

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno
de la República de Austria*

Canje de Notas n° 3

Bruselas, 14 de julio de 1986.

Señor,

Tengo el honor de referirme al Canje de Notas celebrado hoy entre la República de Austria y la Comunidad Económica Europea relativo al régimen de los intercambios de determinados productos agrícolas como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad.

En lo que respecta a la concesión relativa al aumento del contingente de novillas y de vacas de raza de montaña, le confirmo que las autoridades austríacas velarán para que estas exportaciones a la Comunidad se efectúen de tal modo que no perturben los mercados de la Comunidad.

Tomo nota de que ambas Partes se declaran dispuestas a celebrar consultas en caso de dificultad y previa solicitud de una de ellas, con el fin de encontrar, llegado el caso, soluciones apropiadas.

Le ruego tenga a bien acusar recibo de a presente carta.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno
de la República de Austria*

Bruselas, 14 de julio de 1986.

Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota, de esta fecha, que dice lo siguiente:

«Tengo el honor de referirme al Canje de Notas celebrado hoy entre la República de Austria y la Comunidad Económica Europea relativo al régimen de los intercambios de determinados productos agrícolas como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad.

En lo que respecta a la concesión relativa al aumento del contingente de novillas y de vacas de raza de montaña, le confirmo que las autoridades austríacas velarán para que estas exportaciones a la Comunidad se efectúen de tal modo que no perturben los mercados de la Comunidad.

Tomo nota de que ambas Partes se declaran dispuestas a celebrar consultas en caso de dificultad y previa solicitud de una de ellas, con el fin de encontrar, llegado el caso, soluciones apropiadas.

Le ruego tenga a bien acusar recibo de la presente carta.».

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de la Comunidad Económica Europea.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*

Cláusula referente a las Islas Canarias y Ceuta y Melilla

En lo que se refiere a las Islas Canarias y Ceuta y Melilla las dos Partes han acordado lo que sigue:

- a) La República de Austria aplicará a las importaciones originarias y procedentes de estos territorios las concesiones arancelarias que se derivan tanto de los Canjes de Notas de 21 de julio de 1972, de 21 de octubre de 1981 y de 12 de enero de 1983 como aquellas que se derivan del presente Canje de Notas. En lo que se refiere a las concesiones cuantitativas, las cuotas para las Islas Canarias y Ceuta y Melilla serán determinadas por la República de Austria consultando a la Comunidad, teniendo en cuenta las importaciones procedentes de estos territorios.
 - b) En el caso de que intervinieran modificaciones en el régimen de importación de productos agrícolas en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla, que pudieran afectar las exportaciones de Austria, la Comunidad y la República de Austria procederán a celebrar consultas con objeto de adoptar las medidas apropiadas para remediar la situación.
 - c) El Comité Mixto adoptará las modificaciones en las normas de origen eventualmente necesarias para la aplicación de las letras a) y b).
-

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 15 de septiembre de 1986

referente a la celebración de Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia relativo al sector de la agricultura

(86/556/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que es conveniente aprobar el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia relativo al sector de la agricultura para tener en cuenta la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica

Europea y la República de Finlandia relativo al sector de la agricultura.

Los textos de los Canjes de Notas se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para designar a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1986.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. HOWE

ACUERDO

en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia
relativo al sector de la agricultura

Canje de Notas n° 1

Bruselas, 14 de julio de 1986.

Señor,

Tengo el honor de remitirme a las negociaciones que se han desarrollado entre las delegaciones de la República de Finlandia y la Comunidad Económica Europea con el fin de establecer, según el espíritu del artículo 15 del Acuerdo de libre cambio CEE-Finlandia, el régimen de intercambios de determinados productos agrícolas, con motivo de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad.

Le confirmo que estas negociaciones han llegado a los siguientes resultados:

I. Para la importación en Finlandia:

La República de Finlandia concederá a la Comunidad, a título autónomo, a partir del 1 de marzo de 1986, las concesiones arancelarias que figuran en el Anexo de la presente Nota.

II. Para la importación en la Comunidad:

La Comunidad concederá a la República de Finlandia, a título autónomo, a partir del 1 de marzo de 1986, un contingente arancelario anual de 2 500 t para la malta torrefacta [subpartida 11.07 A II b) del arancel aduanero común] con una reducción de la exacción reguladora de 100 ECUS/t.

El presente Canje de Notas será aprobado por las Partes Contratantes según los procedimientos adecuados.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme su conformidad con el contenido de esta Nota.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno
de la República de Finlandia*

Bruselas, 14 de julio de 1986.

Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota, de esta fecha, que dice lo siguiente:

«Tengo el honor de remitirme a las negociaciones que se han desarrollado entre las delegaciones de la República de Finlandia y la Comunidad Económica Europea con el fin de establecer, según el espíritu del artículo 15 del Acuerdo de libre cambio CEE-Finlandia, el régimen de intercambios de determinados productos agrícolas, con motivo de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad.

Le confirmo que estas negociaciones han llegado a los siguientes resultados:

I. Para la importación en Finlandia:

La República de Finlandia concederá a la Comunidad, a título autónomo, a partir del 1 de marzo de 1986, las concesiones arancelarias que figuran en el Anexo de la presente Nota.

II. Para la importación en la Comunidad:

La Comunidad concederá a la República de Finlandia, a título autónomo, a partir del 1 de marzo de 1986, un contingente arancelario anual de 2 500 t para la malta torrefacta [subpartida 11.07 A II b) del arancel aduanero común] con una reducción de la exacción reguladora de 100 ECUS/t.

El presente Canje de Notas será aprobado por las Partes Contratantes según los procedimientos adecuados.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme su conformidad con el contenido de esta Nota.».

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de la Comunidad Económica Europea.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*

ANEXO

Número del arancel aduanero finlandés	Descripción de la mercancía	Derechos en % o FMK/l	
		Tipo normal	Tipo aplicable en la Comunidad
08.02	Agrios, frescos o secos:		
ex 105	Naranjas: despachadas de aduana del 1 al 31 de diciembre	40 %	15 %
ex 408	Mandarinas y clementinas: despachadas de aduana del 15 de noviembre al 31 de diciembre	12 %	8 %
08.04	Uvas o pasas:		
100	— frescas	2 %	ext
ex 20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético:		
	Tomates:		
402	— pelados	47 %	ext
500	— espárragos	15 %	7 %
22.05	Vino de uvas frescas; mosto de uva fresca «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas):		
	— los demás:		
	— de grado alcohólico inferior a 14°:		
400	— que no se presenten en botellas o recipientes similares para la venta al detalle	0,94	0,68
	— de grado alcohólico superior a 14°:		
600	— que no se presenten en botellas o recipientes similares para la venta al detalle	1,47	1,06

Canje de Notas n° 2

Bruselas, 14 de julio de 1986.

Señor,

Tengo el honor de remitirme al Convenio de disciplina celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia relativo a los intercambios mutuos de quesos, y a las negociaciones que se han desarrollado entre las Partes Contratantes con el fin de definir las medidas transitorias y adaptar este Acuerdo con motivo de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad.

1. Le confirmo que durante el período transitorio previsto por el Acta de adhesión, la Comunidad y la República de Finlandia aceptan que, para las cantidades anuales de quesos mencionados a continuación y destinados a los mercados de España y de Portugal, los derechos de importación se limiten a los niveles siguientes:

a) para la importación en España:

Quesos de origen y procedencia de Finlandia, acompañados de un certificado autorizado:

	<i>Derechos de importación (ECUS/100 kg peso neto)</i>	<i>Cantidades (toneladas)</i>
— Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse, excepto rallados o en polvo, con un contenido mínimo en materias grasas de un 45 % en peso del extracto seco, con una maduración de al menos tres meses, incluidos en la subpartida 04.04 A del arancel aduanero común	18,13	347
— Quesos de pasta azul incluidos en la subpartida 04.04 C del arancel aduanero común	55	122
— Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo, en cuya fabricación no han entrado otros quesos que el Emmental, el Gruyère y el Appenzell, y, eventualmente, a título adicional, el Glaris con hierbas (llamado Schabziger), envasados para la venta al por menor y con un contenido en materias grasas en peso del extracto seco inferior o igual a un 56 %, incluido en la subpartida 04.04 D del arancel aduanero común	36,27	78
— Edam, con un contenido en materias grasas en peso del extracto seco igual o superior a un 40 % e inferior a un 48 %, presentados en formas enteras, derivadas de la subpartida 04.04 E I b) 2 del arancel aduanero común	60	890
— Los demás:	60	143

b) para la importación a Portugal:

— Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo, en cuya fabricación no han entrado otros quesos que el Emmental, el Gruyère y el Appenzell y, eventualmente, a título adicional, el Glaris con hierbas (llamado Schabziger), envasados para la venta al por menor y con un contenido en materias grasas en peso del extracto seco inferior o igual a un 56 % incluido en la subpartida 04.04 D del arancel aduanero común	36,27	5
— Los demás	60	5

2. Durante el período de transición, la aplicación de los derechos de importación indicados anteriormente no será obstáculo para la percepción de un montante compensatorio fijado conforme a las disposiciones del Acta de adhesión.
3. Cuando expire el período de transición, las cantidades indicadas anteriormente serán añadidas al contingente arancelario anual previsto en el Convenio existente entre la Comunidad y Finlandia.
4. El presente Canje de Notas forma parte integrante del Convenio de disciplina celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia, relativo a los intercambios mutuos de quesos, firmado el 23 de diciembre de 1985.

El presente Canje de Notas será aprobado por las Partes Contratantes según los procedimientos adecuados.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo del gobierno de la República de Finlandia con el contenido de esta Nota.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*

Bruselas, 14 de julio de 1986.

Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota, de esta fecha, que dice lo siguiente:

«Tengo el honor de remitirme al Convenio de disciplina celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia relativo a los intercambios mutuos de quesos, y a las negociaciones que se han desarrollado entre las Partes Contratantes con el fin de definir las medidas transitorias y adaptar este Acuerdo con motivo de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad.

1. Le confirmo que durante el período transitorio previsto por el Acta de adhesión, la Comunidad y la República de Finlandia aceptan que, para las cantidades anuales de quesos mencionados a continuación y destinados a los mercados de España y de Portugal, los derechos de importación se limiten a los niveles siguientes:

a) para la importación en España:

Quesos de origen y procedencia de Finlandia, acompañados de un certificado autorizado:

	<i>Derechos de importación (ECUS/100 kg peso neto)</i>	<i>Cantidades (toneladas)</i>
— Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse, excepto rallados o en polvo, con un contenido mínimo en materias grasas de un 45 % en peso del extracto seco, con una maduración de al menos tres meses, incluidos en la subpartida 04.04 A del arancel aduanero común	18,13	347
— Quesos de pasta azul incluidos en la subpartida 04.04 C del arancel aduanero común	55	122
— Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo, en cuya fabricación no han entrado otros quesos que el Emmental, el Gruyère y el Appenzell, y, eventualmente, a título adicional, el Glaris con hierbas (llamado Schabziger), envasados para la venta al por menor y con un contenido en materias grasas en peso del extracto seco inferior o igual a un 56 %, incluido en la subpartida 04.04 D del arancel aduanero común	36,27	78
— Edam, con un contenido en materias grasas en peso del extracto seco igual o superior a un 40 % e inferior a un 48 %, presentados en formas enteras, derivadas de la subpartida 04.04 E I b) 2 del arancel aduanero común	60	890
— Los demás:	60	143

b) para la importación a Portugal:

— Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo, en cuya fabricación no han entrado otros quesos que el Emmental, el Gruyère y el Appenzell y, eventualmente, a título adicional, el Glaris con hierbas (llamado Schabziger), envasados para la venta al por menor y con un contenido en materias grasas en peso del extracto seco inferior o igual a un 56 % incluido en la subpartida 04.04 D del arancel aduanero común	36,27	5
— Los demás	60	5

2. Durante el período de transición, la aplicación de los derechos de importación indicados anteriormente no será obstáculo para la percepción de un montante compensatorio fijado conforme a las disposiciones del Acta de adhesión.
3. Cuando expire el período de transición, las cantidades indicadas anteriormente serán añadidas al contingente arancelario anual previsto en el Convenio existente entre la Comunidad y Finlandia.
4. El presente Canje de Notas forma parte integrante del Convenio de disciplina celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia, relativo a los intercambios mutuos de quesos, firmado el 23 de diciembre de 1985.

El presente Canje de Notas será aprobado por las Partes Contratantes según los procedimientos adecuados.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo del gobierno de la República de Finlandia con el contenido de esta Nota.

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi gobierno.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno
de la República de Finlandia*

Cláusula referente a las Islas Canarias y Ceuta y Melilla

En lo que se refiere a las Islas Canarias y Ceuta y Melilla las dos Partes han acordado lo que sigue:

- a) La República de Finlandia aplicará a las importaciones procedentes de estos territorios las concesiones arancelarias que se derivan del presente Canje de Notas.
- b) En el caso en que intervinieran modificaciones en el régimen de importación de productos agrícolas en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla, que pudieran afectar las exportaciones de Finlandia, la Comunidad y la República de Finlandia procederán a celebrar consultas con objeto de adoptar las medidas apropiadas para remediar la situación.
- c) El Comité Mixto establecerá las adaptaciones en las normas de origen eventualmente necesarias para la aplicación de las letras a) y b).

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 15 de septiembre de 1986

referente a la celebración de los Acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega relativos a los sectores de la agricultura y de la pesca

(86/557/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 113,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que es conveniente aprobar los Acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega en los sectores de la agricultura y de la pesca para tener en cuenta la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad,

DECIDE:

Artículo 1

Quedan aprobados en nombre de la Comunidad los Acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad

Económica Europea y el Reino de Noruega relativos a los sectores de la agricultura y de la pesca.

Los textos de los Canjes de Notas se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para designar a la persona facultada para firmar los Acuerdos a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1986.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. HOWE

ACUERDOS

en forma de Canjes de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega relativos a los sectores de la agricultura y de la pesca

Canje de Notas nº 1

Bruselas, 14 de julio de 1986.

Señor,

Tengo el honor de remitirme a los Acuerdos en forma de Canjes de Notas de 16 de abril de 1973 entre la Comunidad y el Reino de Noruega relativos a ciertos productos agrícolas, así como a las negociaciones que se han desarrollado entre las dos Partes con el fin de adaptar dichos acuerdos y establecer, según el espíritu del artículo 15 del Acuerdo de libre cambio CEE - Noruega, el régimen de intercambios de ciertos productos agrícolas con motivo de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad.

Le confirmo que estas negociaciones han llegado a los resultados siguientes:

- I. El Reino de Noruega y la Comunidad están de acuerdo en que, a partir del 1 de marzo de 1986, las concesiones hechas por el Reino de Noruega en virtud de los Canjes de Notas anteriormente citados se extiendan a la Comunidad ampliada.
- II. La Comunidad abrirá en favor de Noruega, a partir del 1 de marzo de 1986, un contingente arancelario anual de 1 000 toneladas con unos derechos del 8,5% para los aceites y grasas animales de origen marino, que no sean de ballena y de cachalote, de la subpartida 15.12 ex B del arancel aduanero común, presentados en envases de más de un kilogramo.
- III. El Reino de Noruega abrirá en favor de la Comunidad, a partir del 1 de marzo de 1986, un contingente arancelario anual de 4 300 toneladas exento de derechos para el azúcar de la partida nº 17.01.909 del arancel aduanero noruego.
- IV. El Reino de Noruega concederá, además, a la Comunidad, a título autónomo y a partir del 1 de marzo de 1986, las concesiones arancelarias que figuran en el Anexo de la presente Nota.

El presente Canje de Notas será aprobado por las Partes Contratantes según los procedimientos adecuados.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme su acuerdo con el contenido de esta Nota.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno
del Reino de Noruega*

Bruselas, 14 de julio de 1986.

Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota, de esta fecha, que dice lo siguiente:

«Tengo el honor de remitirme a los Acuerdos en forma de Canjes de Notas de 16 de abril de 1973 entre la Comunidad y el Reino de Noruega relativos a ciertos productos agrícolas, así como a las negociaciones que se han desarrollado entre las dos Partes con el fin de adaptar dichos acuerdos y establecer, según el espíritu del artículo 15 del Acuerdo de libre cambio CEE – Noruega, el régimen de intercambios de ciertos productos agrícolas con motivo de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad.

Le confirmo que estas negociaciones han llegado a los resultados siguientes:

- I. El Reino de Noruega y la Comunidad están de acuerdo en que, a partir del 1 de marzo de 1986, las concesiones hechas por el Reino de Noruega en virtud de los Canjes de Notas anteriormente citados se extiendan a la Comunidad ampliada.
- II. La Comunidad abrirá en favor de Noruega, a partir del 1 de marzo de 1986, un contingente arancelario anual de 1 000 toneladas con unos derechos del 8,5 % para los aceites y grasas animales de origen marino, que no sean de ballena y de cachalote, de la subpartida 15.12 ex B del arancel aduanero común, presentados en envases de más de un kilogramo.
- III. El Reino de Noruega abrirá en favor de la Comunidad, a partir del 1 de marzo de 1986, un contingente arancelario anual de 4 300 toneladas exento de derechos para el azúcar de la partida nº 17.01.909 del arancel aduanero noruego.
- IV. El Reino de Noruega concederá, además, a la Comunidad, a título autónomo y a partir del 1 de marzo de 1986, las concesiones arancelarias que figuran en el Anexo de la presente Nota.

El presente Canje de Notas será aprobado por las Partes Contratantes según los procedimientos adecuados.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme su acuerdo con el contenido de esta Nota.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de la Comunidad Económica Europea.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*

ANEXO

Número del arancel aduanero noruego	Designación de la mercancía	Derechos en NKR por Kg	
		Tipo normal	Concesión
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético		
	— tomates, incluido el puré de tomates:		
	— en recipientes cerrados herméticamente:		
401	— puré de tomates, incluida la pulpa de tomates, cuyo contenido de tomate en extracto sólo sea de un 25 % en peso o más, compuesto enteramente de tomates y de agua, con o sin adición de sal o de otras materias de conservación o de sazonado	0,70	exento
901	— aceitunas	2,00	exento

Canje de Notas n° 2

Bruselas, 14 de julio de 1986.

Señor,

Tengo el honor de remitirme al Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega relativo a los intercambios mutuos de quesos, firmado el 31 de enero de 1986, y a las negociaciones que se han desarrollado entre las Partes Contratantes con el fin de definir las medidas transitorias y de adaptar ese Acuerdo, con motivo de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad.

1. Le confirmo que durante el período transitorio previsto por el Acta de adhesión, la Comunidad y el Reino de Noruega aceptan que, para las cantidades anuales de quesos mencionadas a continuación y destinadas al mercado español, se limite el derecho de importación al siguiente nivel:

Quesos incluidos en la subpartida 04.04 E I b) 2 del arancel aduanero común, de origen y procedencia de Noruega, acompañados de un certificado autorizado:

	<i>Cantidad (en toneladas)</i>	<i>Derecho de importación (en ECUS/ 100 Kg)</i>
— Jarlsberg, con un contenido mínimo en materias grasas de un 45 % en peso del extracto seco, y con un contenido en peso del extracto seco de al menos un 56 %, con una maduración de al menos 3 meses:		
— en ruedas con corteza ⁽¹⁾ , de 8 a 12 kg		
— en bloques rectangulares con un peso neto inferior o igual a 7 kg ⁽²⁾		
— en porciones envasadas al vacío o en gas inerte, con un peso neto igual o superior a 150 g e inferior o igual a 1 kg ⁽²⁾	90	55
— Ridder, con un contenido mínimo en materia grasa de un 60 % en peso del extracto seco, y con una maduración de al menos 4 semanas		
— en ruedas con corteza ⁽¹⁾ , de 1 kg a 2 kg		
— en porciones envasadas al vacío o en gas inerte, con corteza en al menos uno de los lados ⁽¹⁾ , con un contenido neto igual o superior a 150 g ⁽²⁾		

2. Durante el período transitorio, la aplicación del derecho de importación indicado anteriormente no será obstáculo para la percepción de un montante compensatorio fijado conforme a las disposiciones del Acta de adhesión.
3. Cuando expire el período transitorio, la cantidad indicada anteriormente se añadirá al contingente arancelario anual previsto en el Acuerdo existente entre la Comunidad y el Reino de Noruega.

⁽¹⁾ Se consideran formas enteras normalizadas con corteza los quesos en ruedas. Para la aplicación de estas disposiciones, la corteza se define de la forma siguiente: la corteza de estos quesos es la parte exterior que se ha formado a partir de la pasta del queso, de una consistencia claramente más sólida y de un color manifiestamente más oscuro.

⁽²⁾ Las menciones que figuran en el envase deberán permitir la identificación de este queso por parte del consumidor.

4. La Comunidad se compromete, además, a aumentar en favor de Noruega, a partir del 1 de marzo de 1986, en 120 t el contingente arancelario anual previsto en el Acuerdo entre la Comunidad y el Reino de Noruega relativo a los intercambios mutuos de quesos, firmado el 31 de enero de 1986.
5. El presente Canje de Notas forma parte integrante del Acuerdo entre la Comunidad y el Reino de Noruega relativo a los intercambios mutuos de quesos.

El presente Canje de Notas será aprobado por las Partes Contratantes según los procedimientos adecuados.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo del gobierno del Reino de Noruega sobre el contenido de esta Nota.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*

Bruselas, 14 de julio de 1986.

Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota, de esta fecha, que dice lo siguiente:

«Tengo el honor de remitirme al Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega relativo a los intercambios mutuos de quesos, firmado el 31 de enero de 1986, y a las negociaciones que se han desarrollado entre las Partes Contratantes con el fin de definir las medidas transitorias y de adaptar ese Acuerdo, con motivo de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad.

1. Le confirmo que durante el período transitorio previsto por el Acta de adhesión, la Comunidad y el Reino de Noruega aceptan que, para las cantidades anuales de quesos mencionadas a continuación y destinadas al mercado español, se limite el derecho de importación al siguiente nivel:

Quesos incluidos en la subpartida 04.04 E 1 b) 2 del arancel aduanero común, de origen y procedencia de Noruega, acompañados de un certificado autorizado:

	<i>Cantidad (en toneladas)</i>	<i>Derecho de importación (en ECUS/ 100 Kg)</i>
— Jarlsberg, con un contenido mínimo en materias grasas de un 45 % en peso del extracto seco, y con un contenido en peso del extracto seco de al menos un 56 %, con una maduración de al menos 3 meses:	90	55
— en ruedas con corteza ⁽¹⁾ , de 8 a 12 kg		
— en bloques rectangulares con un peso neto inferior o igual a 7 kg ⁽²⁾		
— en porciones envasadas al vacío o en gas inerte, con un peso neto igual o superior a 150 g e inferior o igual a 1 kg ⁽²⁾		
— Ridder, con un contenido mínimo en materia grasa de un 60 % en peso del extracto seco, y con una maduración de al menos 4 semanas:	90	55
— en ruedas con corteza ⁽¹⁾ , de 1 kg a 2 kg		
— en porciones envasadas al vacío o en gas inerte, con corteza en al menos uno de los lados ⁽¹⁾ , con un contenido neto igual o superior a 150 g ⁽²⁾		

2. Durante el período transitorio, la aplicación del derecho de importación indicado anteriormente no será obstáculo para la percepción de un montante compensatorio fijado conforme a las disposiciones del Acta de adhesión.
3. Cuando expire el período transitorio, la cantidad indicada anteriormente se añadirá al contingente arancelario anual previsto en el Acuerdo existente entre la Comunidad y el Reino de Noruega.

(1) Se consideran formas enteras normalizadas con corteza los quesos en ruedas. Para la aplicación de estas disposiciones, la corteza se define de la forma siguiente: la corteza de estos quesos es la parte exterior que se ha formado a partir de la pasta del queso, de una consistencia claramente más sólida y de un color manifiestamente más oscuro.

(2) Las menciones que figuran en el envase deberán permitir la identificación de este queso por parte del consumidor.

4. La Comunidad se compromete, además, a aumentar en favor de Noruega, a partir del 1 de marzo de 1986, en 120 t el contingente arancelario anual previsto en el Acuerdo entre la Comunidad y el Reino de Noruega relativo a los intercambios mutuos de quesos, firmado el 31 de enero de 1986.
5. El presente Canje de Notas forma parte integrante del Acuerdo entre la Comunidad y el Reino de Noruega relativo a los intercambios mutuos de quesos.

El presente Canje de Notas será aprobado por las Partes Contratantes según los procedimientos adecuados.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo del gobierno del Reino de Noruega sobre el contenido de esta Nota.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi gobierno acerca del contenido de esta Nota.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno
del Reino de Noruega*

Canje de Notas n° 3

Bruselas, 14 de julio de 1986.

Señor,

La firma del Protocolo de adaptación del Acuerdo entre Noruega y la Comunidad a consecuencia de la ampliación de esta última ha deparado a ambas Partes la oportunidad de estudiar los medios adecuados para reforzar su cooperación dentro del espíritu de la Declaración de Luxemburgo de 9 de abril de 1984.

Respecto a sus relaciones comerciales y con arreglo al artículo 15 del Acuerdo, a partir del 1 de marzo de 1986 la Comunidad extenderá a la Comunidad ampliada, de acuerdo con el calendario que se fija en el Anexo I, la aplicación de las disposiciones del Canje de Notas entre el Reino de Noruega y la Comunidad de 16 de abril de 1973 relativo a concesiones arancelarias para determinados productos pesqueros abiertas por la Comunidad a favor del Reino de Noruega; además, la Comunidad concederá al Reino de Noruega un trato de preferencia mediante la reducción total o parcial de los derechos arancelarios en el caso de ciertos productos pesqueros originarios de Noruega e importados en la Comunidad, dentro de los límites y en las condiciones que se especifican en el Anexo II de la presente Nota. Dicha decisión surtirá efecto el 1 de marzo de 1986.

Ambas Partes se consultarán antes del 1 de noviembre del año anterior, como muy tarde, a fin de decidir una fecha que sea mutuamente aceptable para la entrada en vigor cada año civil de estas concesiones de preferencia. Para 1986 estas consultas se llevarán a cabo antes del 28 de febrero de 1986.

Las preferencias antes especificadas sólo se concederán a condición de que se respeten las actuales condiciones de competencia existentes en el sector pesquero.

Por otra parte, las importaciones de esos productos en la Comunidad se beneficiarán del tipo preferencial únicamente a condición de que el precio franco frontera, determinado por los Estados miembros con arreglo al artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3796/81, sea, como mínimo, igual al precio de referencia fijado por la Comunidad para los productos o categorías de productos de que se trate.

Ambas Partes iniciarán consultas cuando proceda respecto de las concesiones que se establecen en el presente Canje de Notas; a fin de estudiar su posible desarrollo en el futuro.

Entiendo que el Reino de Noruega se compromete a eliminar los derechos de aduana para los productos que se especifican en el Anexo III, y dentro de los límites que allí se establecen, originarios de la Comunidad e importados en Noruega a partir del 1 de marzo de 1986.

Respecto al régimen que deberá aplicarse a las Islas Canarias y Ceuta y Melilla, ambas Partes han acordado lo que sigue:

- a) El Reino de Noruega aplicará a las importaciones procedentes de estos territorios las concesiones arancelarias que se derivan de esta Nota. En lo que se refiere a las concesiones cuantitativas, las cuotas para las Islas Canarias y Ceuta y Melilla serán determinadas por el Reino de Noruega consultando a la Comunidad, teniendo en cuenta las importaciones procedentes de estos territorios;
- b) En caso de que intervengan modificaciones en el régimen de importación de productos de la pesca en las Islas Canarias y Ceuta y Melilla que puedan afectar a las exportaciones de Noruega, la Comunidad y el Reino de Noruega procederán a celebrar consultas con objeto de adoptar las medidas apropiadas para remediar la situación;
- c) El Comité mixto adoptará las modificaciones en las normas de origen eventualmente necesarias para la aplicación de las letras a) y b).

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo del gobierno del Reino de Noruega sobre los elementos mencionados anteriormente.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*

Bruselas, 14 de julio de 1986.

Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota con fecha de hoy con el siguiente contenido:

«La firma del Protocolo de adaptación del Acuerdo entre Noruega y la Comunidad a consecuencia de la ampliación de esta última ha deparado a ambas Partes la oportunidad de estudiar los medios adecuados para reforzar su cooperación dentro del espíritu de la Declaración de Luxemburgo de 9 de abril de 1984.

Respecto a sus relaciones comerciales y con arreglo al artículo 15 del Acuerdo, a partir del 1 de marzo de 1986 la Comunidad extenderá a la Comunidad ampliada, de acuerdo con el calendario que se fija en el Anexo I, la aplicación de las disposiciones de Canje de Notas entre el Reino de Noruega y la Comunidad, de 16 de abril de 1973, relativo a concesiones arancelarias para determinados productos pesqueros abiertas por la Comunidad a favor del Reino de Noruega; además, la Comunidad concederá al Reino de Noruega un trato de preferencia mediante la reducción total o parcial de los derechos arancelarios en el caso de ciertos productos pesqueros originarios de Noruega e importados en la Comunidad, dentro de los límites y en las condiciones que se especifican en el Anexo II de la presente Nota. Dicha decisión surtirá efecto el 1 de marzo de 1986.

Ambas Partes se consultarán antes del 1 de noviembre del año anterior, como muy tarde, a fin de decidir una fecha que sea mutuamente aceptable para la entrada en vigor cada año civil de estas concesiones de preferencia. Para 1986 estas consultas se llevarán a cabo antes del 28 de febrero de 1986.

Las preferencias antes especificadas sólo se concederán a condición de que se respeten las actuales condiciones de competencia existentes en el sector pesquero.

Por otra parte, las importaciones de esos productos en la Comunidad se beneficiarán del tipo preferencial únicamente a condición de que el precio franco frontera, determinado por los Estados miembros con arreglo al artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3796/81, sea, como mínimo, igual al precio de referencia fijado por la Comunidad para los productos o categorías de productos de que se trate.

Ambas Partes iniciarán consultas cuando proceda respecto de las concesiones que se establecen en el presente Canje de Notas, a fin de estudiar su posible desarrollo en el futuro.

Entiendo que el Reino de Noruega se compromete a eliminar los derechos de aduana para los productos que se especifican en el Anexo III, y dentro de los límites que allí se establecen, originarios de la Comunidad e importados en Noruega a partir del 1 de marzo de 1986.

Respecto al régimen que deberá aplicarse a las Islas Canarias y Ceuta y Melilla, ambas Partes han acordado lo que sigue:

- a) El Reino de Noruega aplicará a las importaciones procedentes de estos territorios las concesiones arancelarias que se derivan de esta Nota. En lo que se refiere a las concesiones cuantitativas, las cuotas para las Islas Canarias y Ceuta y Melilla serán determinadas por el Reino de Noruega consultando a la Comunidad, teniendo en cuenta las importaciones procedentes de estos territorios;
- b) En caso de que intervengan modificaciones en el régimen de importación de productos de la pesca en las Islas Canarias y Ceuta y Melilla, que puedan afectar las exportaciones de Noruega, la Comunidad y el Reino de Noruega procederán a celebrar consultas con objeto de adoptar las medidas apropiadas para remediar la situación;
- c) El Comité mixto adoptará las modificaciones en las normas de origen eventualmente necesarias para la aplicación de las letras a) y b).

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo del gobierno del Reino de Noruega sobre los elementos mencionados anteriormente.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi gobierno acerca del contenido de esta Nota.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno
del Reino de Noruega*

ANEXO I

Los derechos de aduana que habrán de aplicarse a las importaciones en Portugal de los productos siguientes y originarios de Noruega, quedarán reducidos a estos niveles:

(Derecho en porcentaje)

Calendario	03.01 B II b) 1, 2, 3, 6	03.01 B II b) 4, 5 y 8—17	16.04 C I	16.04 G I	ex 16.04 G II (espadines en recipientes herméticamente cerrados)	ex 16.05 A (cangrejos de mar en reci- pientes hermé- ticamente cerrados)	ex 16.05 B (camarones y gambas con caparazón y congelados con exclusión de las gambas del género <i>Crangon spp.</i>)
1 de marzo de 1986	3,0	10,9	26,6	26,6	27,8	27,2	27,2
1 de enero de 1987	3,0	9,8	23,3	23,3	25,5	24,4	24,4
1 de enero de 1988	3,0	8,6	19,9	19,9	23,3	21,6	21,6
1 de enero de 1989	3,0	7,5	16,5	16,5	21,0	18,8	18,8
1 de enero de 1990	3,0	6,4	13,1	13,1	18,8	15,9	15,9
1 de enero de 1991	3,0	5,3	9,8	9,8	16,5	13,1	13,1
1 de enero de 1992	3,0	4,1	6,4	6,4	14,3	10,3	10,3
1 de enero de 1993	3,0	3,0	3,0	3,0	12,0	7,5	7,5

Los derechos de aduana que habrán de aplicarse a las importaciones en España de los siguientes productos y originarios de Noruega, quedarán reducidos a estos niveles:

(Derecho en porcentaje)

Calendario	03.01 B II b) 1—6, 8—17 (Filetes, excepto de atún)	16.04 C I	16.04 G I	ex 16.04 G II (espadines en recipientes herméticamente cerrados)	ex 16.05 A (cangrejos de mar en reci- pientes hermé- ticamente cerrados)	ex 16.05 B (camarones y gambas, con caparazón y congelados con exclusión de las gambas del género <i>Crangon spp.</i>)
1 de marzo de 1986	11,9	12,5	12,5	13,6	7,5	7,5
1 de enero de 1987	10,7	11,1	11,1	13,4	7,5	7,5
1 de enero de 1988	9,4	9,8	9,8	13,1	7,5	7,5
1 de enero de 1989	8,1	8,4	8,4	12,9	7,5	7,5
1 de enero de 1990	6,8	7,1	7,1	12,7	7,5	7,5
1 de enero de 1991	5,6	5,7	5,7	12,5	7,5	7,5
1 de enero de 1992	4,3	4,4	4,4	12,2	7,5	7,5
1 de enero de 1993	3,0	3,0	3,0	12,0	7,5	7,5

ANEXO II

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo del derecho (%) ⁽¹⁾	Cantidad anual (en toneladas)
03.02	Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado: A. Secos, salados o en salmuera: I. Enteros, descabezados o en trozos: b) — bacalao, salado o en salmuera, sin secar — bacalao, seco y sin salar — bacalao, seco y salado II. Filetes: a) de bacalao	0 0 0 0	10 000 3 900 13 250 3 000
16.04	Preparados y conservas de pescado, incluidos el caviar y sus sucedáneos: G. Los demás: ex II. Los demás (con exclusión de los carboneros o colines ahumados)	10	400

(1) Sometido a las condiciones del precio de referencia.

Los derechos de la aduana mencionados anteriormente se aplicarán a las importaciones en la Comunidad, en su composición del 31 de diciembre de 1985, de productos originarios de Noruega, a partir del 1 de marzo de 1986.

Para las importaciones comparables en Portugal y en España, se aplicará el siguiente calendario de uniformidad arancelaria:

PORTUGAL

Calendario para la uniformidad arancelaria

(Derecho en porcentaje)

Calendario	ex 03.02 A I b) Bacalao, salado o en salmuera, sin secar	ex. 03.02 A I b) Bacalao, salado y sin salar	ex. 03.02 A I b) Bacalao, seco y salado	03.02 A II a) Filetes de bacalao seco y salado	ex 16.04 G II Con exclusión de los carboneros o colines ahumados
1 de marzo de 1986	10,5	0,0	0,0	10,5	27,5
1 de enero de 1987	9,0	0,0	0,0	9,0	25,0
1 de enero de 1988	7,5	0,0	0,0	7,5	22,5
1 de enero de 1989	6,0	0,0	0,0	6,0	20,0
1 de enero de 1990	4,5	0,0	0,0	4,5	17,5
1 de enero de 1991	3,0	0,0	0,0	3,0	15,0
1 de enero de 1992	1,5	0,0	0,0	1,5	12,5
1 de enero de 1993	0,0	0,0	0,0	0,0	10,0

ESPAÑA

Calendario para la uniformidad arancelaria

(Derecho en porcentaje)

Calendario	ex 03.02 A I b) Bacalao, salado o en salmuera, sin secar	ex. 03.02 A I b) Bacalao, salado y sin salar	ex. 03.02 A I b) Bacalao, seco y salado	03.02 A II a) Filetes de bacalao seco y salado	ex 16.04 G II Con exclusión de los carboneros o colines ahumados
1 de marzo de 1986	6,0	6,0	6,0	6,0	13,3
1 de enero de 1987	5,1	5,1	5,1	5,1	12,9
1 de enero de 1988	4,3	4,3	4,3	4,3	12,4
1 de enero de 1989	3,4	3,4	3,4	3,4	11,9
1 de enero de 1990	2,6	2,6	2,6	2,6	11,4
1 de enero de 1991	1,7	1,7	1,7	1,7	11,0
1 de enero de 1992	0,9	0,9	0,9	0,9	10,5
1 de enero de 1993	0,0	0,0	0,0	0,0	10,0

ANEXO III

Los derechos de aduanas que se aplicarán a las importaciones en Noruega de los siguientes productos y originarios de la Comunidad, quedarán reducidos, a partir del 1 de marzo de 1986 y dentro de los límites que se indican a continuación, a los derechos siguientes:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo del derecho %	Cantidad anual en toneladas
16.04	Preparados y conservas de pescado, incluidos el caviar y sus sucedáneos:		
	C. Arenques:		
	II. Los demás	0	380
	D. Sardinias	0	10
	ex F. Caballa	0	140
	G. Los demás:		
	I. Filetes crudos	0	290
	II. Los demás	0	50
16.05	Crustáceos y moluscos, preparados o conservados:		
	B. Los demás	0	220

Cláusula referente a las Islas Canarias y Ceuta y Melilla

En lo que se refiere a las Islas Canarias y Ceuta y Melilla, las dos partes han acordado lo que sigue:

- a) El Reino de Noruega aplicará a las importaciones procedentes de estos territorios las concesiones arancelarias que se derivan tanto del Canje de Notas de 16 de abril de 1973 como aquéllas que se derivan del presente Canje de Notas.
- b) En el caso en que intervinieran modificaciones en el régimen de importación de productos agrícolas en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla, que pudieran afectar las exportaciones de Noruega, la Comunidad y el Reino de Noruega procederán a celebrar consultas con objeto de adoptar las medidas apropiadas para remediar la situación.
- c) El Comité Mixto establecerá las adaptaciones en las normas de origen eventualmente necesarias para la aplicación de las letras a) y b).

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 15 de septiembre de 1986

referente a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia relativo a los sectores de la agricultura y de la pesca

(86/558/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que es conveniente aprobar el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia relativo a los sectores de la agricultura y de la pesca para tener en cuenta la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica

Europea y el Reino de Suecia relativo a los sectores de la agricultura y de la pesca.

El texto del Canje de Notas se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para designar a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1986.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. HOWE

ACUERDO

en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia relativo a los sectores de la agricultura y de la pesca

Bruselas, 14 de julio de 1986

Señor,

La firma del Protocolo de adaptación del Acuerdo entre el Reino de Suecia y la Comunidad Económica Europea como consecuencia de la ampliación de esta última ha deparado a ambas Partes la oportunidad de estudiar los medios adecuados para reforzar su cooperación en los sectores agrícola y pesquero.

A. *Sector agrícola*

Respecto a los Canjes de Notas de 21 de julio de 1972 entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia, a los Acuerdos de 16 de julio de 1980 y de 23 de junio de 1982, de conformidad con el artículo XXVIII del GATT, y respecto a las negociaciones celebradas entre ambas Partes con objeto de adaptar dichos Acuerdos y establecer medidas comerciales para determinados productos agrícolas, con arreglo al artículo 15 del Acuerdo de Libre Comercio entre la CEE—Suecia, como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad, confirmo que los resultados de las negociaciones son los siguientes:

- I. El Reino de Suecia y la Comunidad acuerdan extender a la Comunidad ampliada, a partir del 1 de marzo de 1986, las concesiones recíprocas contempladas en los Canjes de Notas y Acuerdos antes mencionados.
- II. Desde el 1 de marzo de 1986, la Comunidad concederá unilateralmente, en los términos establecidos a continuación, una concesión arancelaria relativa a los guisantes congelados comprendidos en la subpartida ex 07.02 B del arancel aduanero común originarios de Suecia:
 - a) hasta el 31 de diciembre de 1992:

Un contingente arancelario anual de 6 000 toneladas, de las que 4 500 toneladas se reservarán a España.

El derecho aplicable a este contingente será del 4,5 % en las importaciones a España y del 6 % en las importaciones a los demás Estados miembros de la Comunidad;
 - b) desde el 1 de enero de 1993:

Un contingente arancelario comunitario de 6 000 toneladas a un tipo de derecho del 6 %.

B. *Sector pesquero*

Considerando su mutuo interés y responsabilidad en este sector, y con arreglo al artículo 15 del Acuerdo, la Comunidad decidió suspender total o parcialmente los aranceles para determinados productos de la pesca, originarios de Suecia e importados en la Comunidad, dentro de los límites y bajo las condiciones establecidas en el Anexo I de esta Nota. Dichas suspensiones surtirán efecto el 1 de marzo de 1986.

Las preferencias especificadas anteriormente se hallan sujetas al mantenimiento de las actuales condiciones de competencia en el sector pesquero.

Por otra parte, las importaciones en la Comunidad de esos productos se beneficiarán del tipo preferencial únicamente a condición de que el precio franco frontera para los productos de que se trate, determinado por los Estados miembros con arreglo al artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3796/81, sea, como mínimo, igual al precio de referencia fijado por la Comunidad para los productos o categorías de productos de que se trate.

Como consecuencia de las consultas entre ambas Partes, la Comunidad abrirá la cuota arancelaria anual en 20 000 toneladas de arenque tal como aparece en el Anexo I. Dichas consultas se celebrarán antes del 1 de mayo de cada año.

Dentro del mismo espíritu de cooperación tomo nota que el Reino de Suecia se compromete a suspender totalmente los derechos de aduana y todas las exacciones de efecto equivalente para los siguientes productos originarios de la Comunidad:

<i>Número del arancel aduanero sueco</i>	<i>Designación de la mercancía</i>
ex 03.01	Filetes de pescado congelado
16.04	Preparados y conservas de pescado, incluidos el caviar y sus sucedáneos
16.05	Crustáceos y moluscos preparados o conservados

Dichas suspensiones surtirán efecto el 1 de marzo de 1986 para aquellas importaciones procedentes de la Comunidad a los que Suecia no aplique actualmente ni derechos de aduana ni exacciones de efecto equivalente. Para las importaciones en Suecia originarias de cualquier Estado miembro a las que Suecia aplique actualmente dichos derechos o exacciones, éstos se reducirán con arreglo al calendario que se especifica en el Anexo II.

Además entiendo que, en función de la estrecha cooperación sobre conservas entre el Reino de Suecia y la Comunidad, ambas Partes tratarán de establecer un equilibrio en sus acuerdos recíprocos de pesca, en el marco del Acuerdo celebrado, a un nivel que mantenga los intercambios pesqueros actuales, siempre que no se den circunstancias biológicas imprevisibles. Asimismo, el gobierno de Suecia concederá a los navíos con pabellón de los Estados miembros comunitarios la oportunidad de pescar determinadas cantidades de bacalao y arenque en la zona pesquera sueca del Mar Báltico, además de las cantidades acordadas anualmente con arreglo al Acuerdo Pesquero entre el Reino de Suecia y la Comunidad; esas cantidades suplementarias se establecerán como sigue:

— Bacalao del Báltico 2 500 toneladas.

En caso de que el TAC para el bacalao en la zona pesquera sueca del Mar Báltico superara las 50 000 toneladas, se acordaría un aumento de la cuota por encima de las 2 500 toneladas, dando por sentado que tal aumento no debería superar en más de un 10 % la cantidad en que el TAC sobrepasa las 50 000 toneladas.

Si se decidiera tal aumento, debería concederse una compensación mediante un incremento de la cuota libre de derechos para el arenque y/o el bacalao originarios de Suecia y exportados a la Comunidad.

Si el TAC para el bacalao en la zona pesquera de Suecia se estableciera a un nivel inferior a las 40 000 toneladas, la cuota de 2 500 toneladas se reduciría en el mismo porcentaje.

— Arenque del Báltico 1 500 toneladas.

La pesca de las cuotas mencionadas anteriormente para los navíos de la Comunidad quedará sujeta a las mismas condiciones que las que se aplican a la pesca comunitaria en dicha área para las cuotas acordadas en el Acuerdo Pesquero entre el Reino de Suecia y la Comunidad.

C. Régimen que deberá aplicarse a las Islas Canarias y Ceuta y Melilla

Respecto a las Islas Canarias y Ceuta y Melilla, ambas Partes han acordado lo que sigue:

- El Reino de Suecia aplicará a las importaciones procedentes de estos territorios tanto las concesiones arancelarias que se derivan de los Canjes de Notas de 21 de julio de 1972, como de los Acuerdos de 16 de julio de 1980 y de 23 de junio de 1982, así como las que se derivan de la presente Nota.

- b) En caso de que intervengan modificaciones en el régimen de importación de productos agrícolas y pesqueros en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla que puedan afectar a las exportaciones de Suecia, la Comunidad y el Reino de Suecia procederán a celebrar consultas con objeto de adoptar las medidas apropiadas para remediar tal situación.
- c) El Comité mixto adoptará las modificaciones en las normas de origen eventualmente necesarias para la aplicación de las letras a) y b).

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo del Gobierno del Reino de Suecia sobre los elementos mencionados anteriormente.

Le ruego acepte, Señor Embajador, el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*

Bruselas, 14 de julio de 1986.

Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota, con fecha de hoy con el siguiente contenido:

«La firma del Protocolo de adaptación del Acuerdo entre el Reino de Suecia y la Comunidad Económica Europea como consecuencia de la ampliación de esta última ha deparado a ambas Partes la oportunidad de estudiar los medios adecuados para reforzar su cooperación en los sectores agrícola y pesquero.

A. Sector agrícola

Respecto a los Canjes de Notas de 21 de julio de 1972 entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia, a los Acuerdos de 16 de julio de 1980 y de 23 de junio de 1982, de conformidad con el artículo XXVIII del GATT, y respecto a las negociaciones celebradas entre ambas Partes con objeto de adaptar dichos Acuerdos y establecer medidas comerciales para determinados productos agrícolas, con arreglo al artículo 15 del Acuerdo de Libre Comercio entre la CEE—Suecia, como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad, confirmo que los resultados de las negociaciones son los siguientes:

- I. El Reino de Suecia y la Comunidad acuerdan extender a la Comunidad ampliada, a partir del 1 de marzo de 1986, las concesiones recíprocas contempladas en los Canjes de Notas y Acuerdos antes mencionados.
- II. Desde el 1 de marzo de 1986, la Comunidad concederá unilateralmente, en los términos establecidos a continuación, una concesión arancelaria relativa a los guisantes congelados comprendidos en la subpartida ex 07.02 B del arancel aduanero común originarios de Suecia:
 - a) hasta el 31 de diciembre de 1992:

Un contingente arancelario anual de 6 000 toneladas, de las que 4 500 toneladas se reservarán a España.

El derecho aplicable a este contingente será del 4,5 % en las importaciones a España y del 6 % en las importaciones a los demás Estados miembros de la Comunidad.
 - b) desde el 1 de enero de 1993:

Un contingente arancelario comunitario de 6 000 toneladas a un tipo de derecho del 6 %.

B. Sector pesquero

Considerando su mutuo interés y responsabilidad en este sector, y con arreglo al artículo 15 del Acuerdo, la Comunidad decidió suspender total o parcialmente los aranceles para determinados productos de la pesca, originarios de Suecia e importados en la Comunidad, dentro de los límites y bajo las condiciones establecidas en el Anexo I de esta Nota. Dichas suspensiones surtirán efecto el 1 de marzo de 1986.

Las preferencias especificadas anteriormente se hallan sujetas al mantenimiento de las actuales condiciones de competencia en el sector pesquero.

Por otra parte, las importaciones en la Comunidad de esos productos se beneficiarán del tipo preferencial únicamente a condición de que el precio franco frontera para los productos de que se trate, determinado por los Estados miembros con arreglo al artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3796/81, sea, como mínimo, igual al precio de referencia fijado por la Comunidad para los productos o categorías de productos de que se trate.

Como consecuencia de las consultas entre ambas Partes, la Comunidad abrirá la cuota arancelaria anual en 20 000 toneladas de arenque tal como aparece en el Anexo I. Dichas consultas se celebrarán antes del 1 de mayo de cada año.

Dentro del mismo espíritu de cooperación tomo nota que el Reino de Suecia se compromete a suspender totalmente los derechos de aduana y todas las exacciones de efecto equivalente para los siguientes productos originarios de la Comunidad:

Número del arancel aduanero sueco	Designación de la mercancía
ex 03.01	Filetes de pescado congelado
16.04	Preparados y conservas de pescado, incluidos el caviar y sus sucedáneos
16.05	Crustáceos y moluscos preparados o conservados

Dichas suspensiones surtirán efecto el 1 de marzo de 1986 para aquellas importaciones procedentes de la Comunidad a las que Suecia no aplique actualmente ni derechos de aduana ni exacciones de efecto equivalente. Para las importaciones en Suecia originarias de cualquier Estado miembro a las que Suecia aplique actualmente dichos derechos o exacciones, éstos se reducirán con arreglo al calendario que se especifica en el Anexo II.

Además entiendo que, en función de la estrecha cooperación sobre conservas entre el Reino de Suecia y la Comunidad, ambas Partes tratarán de establecer un equilibrio en sus acuerdos recíprocos de pesca, en el marco del Acuerdo celebrado, a un nivel que mantenga los intercambios pesqueros actuales, siempre que no se den circunstancias biológicas imprevisibles. Asimismo, el gobierno de Suecia concederá a los navíos con pabellón de los Estados miembros comunitarios la oportunidad de pescar determinadas cantidades de bacalao y arenque en la zona pesquera sueca del Mar Báltico, además de las cantidades acordadas anualmente con arreglo al Acuerdo Pesquero entre el Reino de Suecia y la Comunidad; esas cantidades suplementarias se establecerán como sigue:

— Bacalao del Báltico — 2 500 toneladas.

En caso de que el TAC para el bacalao en la zona pesquera sueca del Mar Báltico sobrepasara las 50 000 toneladas, se acordaría un aumento de la cuota por encima de las 2 500 toneladas, dando por sentado que tal aumento no debería sobrepasar en más de un 10 % la cantidad en que el TAC sobrepasa las 50 000 toneladas.

Si se decidiera tal aumento, debería concederse una compensación mediante un incremento de la cuota libre de derechos para el arenque y/o el bacalao originarios de Suecia y exportados a la Comunidad.

Si el TAC para el bacalao en la zona pesquera de Suecia se estableciera a un nivel inferior a las 40 000 toneladas, la cuota de 2 500 toneladas se reduciría en el mismo porcentaje.

— Arenque del Báltico. 1 500 toneladas

La pesca de las cuotas mencionadas anteriormente para los navíos de la Comunidad quedará sujeta a las mismas condiciones que las que se aplican a la pesca comunitaria en dicha área para las cuotas acordadas en el Acuerdo Pesquero entre el Reino de Suecia y la Comunidad.

C. Régimen que deberá aplicarse a las Islas Canarias y Ceuta y Melilla

Respecto a las Islas Canarias y Ceuta y Melilla, ambas Partes han acordado lo que sigue:

- a) El Reino de Suecia aplicará a las importaciones procedentes de estos territorios tanto las concesiones arancelarias que se derivan de los Canjes de Notas de 21 de julio de 1972, como de los Acuerdos de 16 de julio de 1980 y de 23 de junio de 1982, así como las que se derivan de la presente Nota.
- b) En caso de que intervengan modificaciones en el régimen de importación de productos agrícolas y pesqueros en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla que puedan afectar a las exportaciones de Suecia, la Comunidad y el Reino de Suecia procederán a celebrar consultas con objeto de adoptar las medidas apropiadas para remediar tal situación.
- c) El Comité mixto adoptará las modificaciones en las normas de origen eventualmente necesarias para la aplicación de las letras a) y b).

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo del gobierno del Reino de Suecia sobre los elementos mencionados anteriormente.».

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi gobierno con el contenido de su Nota.

Les ruego acepten, Señores, el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno
del Reino de Suecia*

ANEXO I

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de derecho ⁽¹⁾	Cantidad anual en toneladas
03.01	A. Pescados frescos:		
	I. Truchas y otros salmónidos:		
	c) corégonos	0%	ilimitada
	d) los demás	0%	ilimitada
	IV. Los demás	0%	ilimitada
	B. Pescados de mar:		
	I. Enteros, descabezados o troceados:		
	a) arenques ⁽²⁾ :		
	2. del 16 de junio al 14 de febrero:		
	aa) frescos o refrigerados	0%	20 000
h) bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Boreogadus saida</i> , <i>Gadus ogac</i>):	}		
1. frescos o refrigerados		0%	3 500
ij) carboneros o colines (<i>Pollachius virens</i>):			
1. frescos o refrigerados			
k) eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>):			
1. frescos o refrigerados			
II. Filetes:			
ex a) frescos o refrigerados:			
de bacalao	0%	1 500	
16.04	Preparados y conservas de pescado, incluidos el caviar y sus sucedáneos:		
	A. Caviar y sus sucedáneos:		
	II. Los demás	0%	60
	C. Arenques:		
II. Los demás	0%	250	
G. Los demás:			
II. Los demás	0%	200	
16.05	Crustáceos y moluscos preparados o conservados:		
	ex B. Los demás		
	— camarones y gambas, con caparazón, congelados, con exclusión del camarón del género <i>Crangon spp.</i>	7,5%	120

⁽¹⁾ Sometido a las condiciones del precio de referencia.

⁽²⁾ Para el cálculo del precio de referencia se aplicará el coeficiente siguiente:

Bacalao entero: 1;

Aletas de bacalao: 2,32;

Piezas de bacalao: 1,96.

Los derechos arancelarios mencionados anteriormente se aplicarán a las importaciones en la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985, originarias de Suecia, desde el 1 de marzo de 1986.

AMEXO II

ESPAÑA

Calendario para la reducción de los aranceles y exacciones reguladoras de importación

El 1 de marzo de 1986, cada derecho y exacción reguladora se reducirá en un 87,5 % del derecho de base o la exacción reguladora a la importación.

El 1 de enero de 1987, cada derecho y exacción reguladora se reducirá en un 75,0 % del derecho de base o la exacción reguladora a la importación.

El 1 de enero de 1988, cada derecho y exacción reguladora se reducirá en un 62,5 % del derecho de base o la exacción reguladora a la importación.

El 1 de enero de 1989, cada derecho y exacción reguladora se reducirá en un 50,0 % del derecho de base o la exacción reguladora a la importación.

El 1 de enero de 1990, cada derecho y exacción reguladora se reducirá en un 37,5 % del derecho de base o la exacción reguladora a la importación.

El 1 de enero de 1991, cada derecho y exacción reguladora se reducirá en un 25,0 % del derecho de base o la exacción reguladora a la importación.

El 1 de enero de 1992, cada derecho y exacción reguladora se reducirá en un 12,5 % del derecho de base o la exacción reguladora a la importación.

A partir del 1 de enero de 1993, no se aplicará ningún derecho y exacción reguladora.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 15 de septiembre de 1986****referente a la celebración del Acuerdo en forma de Canjes de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza relativo a los sectores de la agricultura y de la pesca****(86/559/CEE)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que es conveniente aprobar los Acuerdos en forma de Canjes de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza relativos a los sectores de la agricultura y de la pesca, para tener en cuenta la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad,

DECIDE:

Artículo 1

Quedan aprobados en nombre de la Comunidad los Acuerdos en forma de Canjes de Notas entre la Comunidad

Económica Europea y la Confederación Suiza relativos a los sectores de la agricultura y de la pesca.

Los Textos de los Canjes de Notas se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para designar a la persona facultada para firmar los Acuerdos a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1986.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. HOWE

ACUERDOS

en forma de Canjes de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza relativos a los sectores de la agricultura y de la pesca

Canje de Notas n° 1

Bruselas, 14 de julio de 1986.

Señor,

Tengo el honor de referirme a los Canjes de Notas de 21 de julio de 1972 y de 5 de febrero de 1981 entre la Comunidad y la Confederación Suiza, así como a las negociaciones celebradas entre ambas Partes con vistas a adaptar dichos Canjes de Notas y a establecer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 del Acuerdo de libre cambio CEE-Suiza, el régimen de intercambios de determinados productos agrícolas, como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad.

Le confirmo que dichas negociaciones han dado los siguientes resultados:

- I. La Confederación Suiza y la Comunidad convienen en que, a partir del 1 de marzo de 1986, las concesiones mutuas que se desprendan de los mencionados Canjes de Notas se extenderán a la Comunidad ampliada.

No obstante, las concesiones de carácter no arancelario que Suiza hubiera asignado a la Comunidad se modificarán de la siguiente manera:

- a) Flores cortadas:

El contingente contractual de 6 500 quintales concedido a la Comunidad por la Confederación Suiza se elevará a 7 000 quintales.

- b) Vinos tintos en barrica:

Los contingentes contractuales de vinos tintos en barrica abiertos en la actualidad se aumentarán en 415 000 hl, de los cuales 315 000 hl se reservarán para España y 100 000 hl para Portugal.

- II. A partir del 1 de marzo de 1986, la Confederación Suiza asignará con carácter autónomo a la Comunidad las concesiones arancelarias que figuran en el Anexo de la presente Nota.

Queda acordado, además, que para los productos de la partida ex 20.02.10 (pulpas, purés y concentrados de tomate, en recipientes de más de 5 kg) procedentes de Portugal, la Confederación Suiza restablecerá el tipo normal de 13 SFR/100 kg al ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986: un derecho inicial de 3 SFR/100 kg;
- luego, a partir del 1 de enero de 1987: cuatro aumentos anuales de 1 SFR/100 kg y tres aumentos anuales de 2 SFR/100 kg.

Finalmente, queda acordado que la Confederación Suiza mantendrá el régimen fiscal privilegiado en la importación de vinos de Oporto y de Madeira.

- III. A partir del 1 de marzo de 1986, la Comunidad abrirá a favor de Suiza un contingente arancelario comunitario anual, libre de derechos, de 1 000 t de cerezas de mesa a excepción de las griotes (subpartida 08.07 C del arancel aduanero común).

El presente Canje de Notas será aprobado por las Partes Contratantes de acuerdo con los procedimientos que les sean propios.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme su acuerdo sobre el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi más alta consideración.

Por el Gobierno
de la Confederación Suiza

Bruselas, 14 de julio de 1986.

Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota, de esta fecha, que dice lo siguiente:

«Tengo el honor de referirme a los Canjes de Notas de 21 de julio de 1972 y de 5 de febrero de 1981 entre la Comunidad y la Confederación Suiza, así como a las negociaciones celebradas entre ambas Partes con vistas a adaptar dichos Canjes de Notas y a establecer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 del Acuerdo de libre cambio CEE-Suiza, el régimen de intercambios de determinados productos agrícolas, como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad.

Le confirmo que dichas negociaciones han dado los siguientes resultados:

- I. La Confederación Suiza y la Comunidad convienen en que, a partir del 1 de marzo de 1986, las concesiones mutuas que se desprendan de los mencionados Canjes de Notas se extenderán a la Comunidad ampliada.

No obstante, las concesiones de carácter no arancelario que Suiza hubiera asignado a la Comunidad se modificarán de la siguiente manera:

- a) Flores cortadas:

El contingente contractual de 6 500 quintales concedido a la Comunidad por la Confederación Suiza se elevará a 7 000 quintales.

- b) Vinos tintos en barrica:

Los contingentes contractuales de vinos tintos en barrica abiertos en la actualidad se aumentarán en 415 000 hl, de los cuales 315 000 hl se reservarán para España y 100 000 hl para Portugal.

- II. A partir del 1 de marzo de 1986, la Confederación Suiza asignará con carácter autónomo a la Comunidad las concesiones arancelarias que figuran en el Anexo de la presente Nota.

Queda acordado, además, que para los productos de la partida ex 20.02.10 (pulpas, purés y concentrados de tomate, en recipientes de más de 5 kg) procedentes de Portugal, la Confederación Suiza restablecerá el tipo normal de 13 SFR/100 kg al ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986: un derecho inicial de 3 SFR/100 kg;
- luego, a partir del 1 de enero de 1987: cuatro aumentos anuales de 1 SFR/100 kg y tres aumentos anuales de 2 SFR/100 kg.

Finalmente, queda acordado que la Confederación Suiza mantendrá el régimen fiscal privilegiado en la importación de vinos de Oporto y de Madeira.

- III. A partir del 1 de marzo de 1986, la Comunidad abrirá a favor de Suiza un contingente arancelario comunitario anual, libre de derechos, de 1 000 t de cerezas de mesa a excepción de las griotes (subpartida 08.07 C del arancel aduanero común).

El presente Canje de Notas será aprobado por las Partes Contratantes de acuerdo con los procedimientos que les sean propios.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme su acuerdo sobre el contenido de la presente Nota.».

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de la Comunidad Económica Europea.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*

ANEXO

Número del arancel aduanero suizo	Designación de la mercancía	Derechos en SFR/100 kg brutos	
		Tipo normal	Tipo aplicable a la Comunidad
08.02 20	Agrios, frescos o secos: — limones	2	exención
08.05 10	Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida n° 08.01), frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados: — almendras	1,5	exención
16.04 ex 24	Sardinias (<i>pilchardus</i>)	20	exención
20.02 ex 22 ex 33	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético: — las demás, en recipientes de: — más de 5 kg: — 5 kg o menos:	42 55	exención exención

Canje de Notas n° 2

Bruselas, 14 de julio de 1986.

Señor,

Con referencia a los Protocolos Adicionales de los Acuerdos entre la Confederación Suiza y las Comunidades Europeas tras la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades y a otros Acuerdos firmados hoy, le confirmo que la Confederación Suiza parte de la base de que, tras la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa, las exportaciones de frutas y hortalizas de la Comunidad hacia Suiza no supondrán un peligro para la comercialización de los productos autóctonos a precios razonables.

Toma nota de la voluntad de ambas Partes de mantenerse en estrecho contacto para contribuir a que los intercambios se efectúen de manera armoniosa durante las campañas de comercialización de las frutas y hortalizas y, para cuando se plantearan problemas de mercado, de proceder a consultarse mutuamente o, si fuera preciso, de tomar las medidas adecuadas.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme su acuerdo sobre esta forma de cooperación.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno
de la Confederación Suiza*

Señor,

Bruselas, 14 de julio de 1986.

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota, de esta fecha; que dice lo siguiente:

«Con referencia a los Protocolos Adicionales de los Acuerdos entre la Confederación Suiza y las Comunidades Europeas tras la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades y a otros Acuerdos firmados hoy, le confirmo que la Confederación Suiza parte de la base de que, tras la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa, las exportaciones de frutas y hortalizas de la Comunidad hacia Suiza no supondrán un peligro para la comercialización de los productos autóctonos a precios razonables.

Toma nota de la voluntad de ambas Partes de mantenerse en estrecho contacto para contribuir a que los intercambios se efectúen de manera armoniosa durante las campañas de comercialización de las frutas y hortalizas y, para cuando se plantearan problemas de mercado, de proceder a consultarse mutuamente o, si fuera preciso, de tomar las medidas adecuadas.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme su acuerdo sobre esta forma de cooperación.»

Tengo el honor de confirmarle el Acuerdo de la Comunidad Económica Europea.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*

Canje de Notas n° 3

Bruselas, 14 de julio de 1986

Señor,

Tengo el honor de referirme a las concesiones arancelarias que la Comunidad y la Confederación Suiza se han asignado mutuamente en el sector de los quesos y a las negociaciones que han tenido lugar para adaptar estas concesiones tras la adhesión del Reino de España y la República Portuguesa a la Comunidad.

Le confirmo que dichas negociaciones han dado los siguientes resultados:

I. Durante el período transitorio que establece el Acta de adhesión, la Comunidad y la Confederación Suiza acuerdan que, para las cantidades anuales de quesos mencionadas a continuación y con destino a los mercados de España y de Portugal, los derechos de importación se limiten como sigue:

a) Importación en España:

Quesos de origen y procedencia de Suiza, acompañados de un certificado debidamente autorizado:

Designación de la mercancía	Derechos de importación (ECUS/100 kg) de peso neto) o % ad valorem)	Cantidades en toneladas			
		1986	1987	1988	1989
— Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Appenzell, Vacherin fribourgeois y Tête de moine, excepto rallados o en polvo, con un contenido mínimo en materias grasas del 45 % medido en peso del extracto seco y con una maduración de dos meses, como mínimo, en lo que respecta al Vacherin fribourgeois y de tres meses, como mínimo, para los demás, incluidos en la subpartida 04.04 A del arancel aduanero común:					
— en ruedas normalizadas con corteza, con un valor franco frontera que habrá de determinarse	18,13				
— en trozos envasados al vacío o en gas inerte con corteza en uno de los lados por lo menos, de un peso neto igual o superior a 1 kg e inferior a 5 kg, con un valor franco frontera que habrá de determinarse	18,13				
— Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Appenzell, Vacherin fribourgeois y Tête de moine, excepto rallados o en polvo, con un contenido mínimo de materia grasa del 45 % en peso del extracto seco y con una maduración de dos meses, como mínimo, en lo que respecta al Vacherin fribourgeois y de tres meses, como mínimo, para los demás, incluidos en la subpartida 04.04 A del arancel aduanero común:					
— en ruedas normalizadas con corteza, con un valor franco frontera que habrá de determinarse	9,07	1 844	2 121	2 439	2 805
— en trozos envasados al vacío o en gas inerte, con corteza al menos en un lado, de un peso neto igual o superior a 1 kg y con un valor franco frontera que habrá de determinarse	9,07				
— en trozos envasados al vacío o en gas inerte, de un peso neto inferior o igual a 450 g y con un valor franco frontera que habrá de determinarse	9,07				

Designación de la mercancía	Derechos de importación (ECUS/100 kg) de peso neto) o % <i>ad valorem</i>)	Cantidades en toneladas			
		1986	1987	1988	1989
— Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas, pertenecientes a la subpartida 04.04 B del arancel aduanero común	6 %				
— Tilsit, con un contenido en materias grasas, medido en peso del extracto seco, inferior o igual al 48 %, perteneciente a la subpartida 04.04 E I b) 2 del arancel aduanero común	exacción reguladora				
— Tilsit, con un contenido en materias grasas, medido en peso del extracto seco, superior al 48 %, perteneciente a la subpartida 04.04 E I b) 2 del arancel aduanero común	exacción reguladora				
— Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo, en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), envasados para la venta al por menor, con un valor franco frontera que habrá de determinarse, y con un contenido en materias grasas, medido en peso del extracto seco, inferior o igual al 56 %, perteneciente a la subpartida 04.04 D del arancel aduanero común	36,27	96	110	127	146

Durante el período transitorio, la aplicación de los derechos de importación antes indicados no será un inconveniente para la percepción del montante compensatorio fijado conforme a las disposiciones del Acta de adhesión.

Por otro lado, los derechos aquí indicados serán aplicables a condición de que la Confederación Suiza se comprometa a respetar, cuando sea preciso, un valor franco frontera español. Al comienzo del período transitorio, este valor se determinará en función del nivel de precios que se hubiera comprobado en el mercado español de los quesos de que se trate, restándoles los gravámenes totales sobre la importación.

Durante el período transitorio, los valores franco frontera españoles que la Confederación Suiza habrá de respetar se adaptarán en función de la aproximación de los precios de los quesos existentes en los mercados español y comunitario, hasta que dichos valores coincidan con los que se aplican a la importación en la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985.

A partir del 1 de enero de 1990 y hasta el final del período transitorio, las cantidades antes indicadas se adaptarán anualmente según las normas que se apliquen a las importaciones de España procedentes de la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985;

b) Importación en Portugal:

Designación de la mercancía	Derechos de importación (ECUS/100 kg) de peso neto) o % <i>ad valorem</i>)	Cantidades en toneladas			
		1986	1987	1988	1989
— Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Appenzell, Vacherin fribourgeois y Tête de moine, excepto rallados o en polvo, con un contenido mínimo en materias grasas del 45 % medido en peso del extracto seco y con una maduración de dos meses, como mínimo, en lo que respecta al Vacherin fribourgeois y de tres meses, como mínimo, para los demás, incluidos en la subpartida 04.04 A del arancel aduanero común:					
— en ruedas normalizadas con corteza y con un valor franco frontera que habrá de determinarse	9,07	50	58	66	76

Designación de la mercancía	Derechos de importación (ECUS/100 kg) de peso neto) o % ad valorem)	Cantidades en toneladas			
		1986	1987	1988	1989
— en trozos envasados al vacío o en gas inerte, con corteza en uno de los lados por lo menos, de un peso neto igual o superior a 1 kg y con un valor franco frontera que habrá de determinarse	9,07				
— en trozos envasados al vacío o en gas inerte, de un peso neto inferior o igual a 450 g y con un valor franco frontera que habrá de determinarse	9,07				
— Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo, en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), envasados para la venta al por menor, con un valor franco frontera que habrá de determinarse, y con un contenido en materias grasas, medido en peso del extracto seco, inferior o igual al 56%, perteneciente a la subpartida 04.04 D del arancel aduanero común	36,27	85	98	113	130

Durante el período transitorio, la aplicación de los derechos de importación antes indicados no constituirá un inconveniente para la percepción del montante compensatorio fijado conforme a las disposiciones del Acta de adhesión.

Los derechos mencionados serán aplicables a condición de que la Confederación Suiza se comprometa a respetar un valor franco frontera portugués.

Al comienzo del período transitorio, este valor se determinará en función del nivel de precios que tengan las importaciones de estos quesos en Portugal, restándoles los gravámenes totales sobre la importación.

Durante el período transitorio, los valores franco frontera portugueses que la Confederación Suiza habrá de respetar se adaptarán en función de la aproximación de los precios de los quesos existentes en los mercados portugués y comunitario, hasta que dichos valores coincidan con los que se aplican a la importación en la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985.

A partir del 1 de enero de 1990 y hasta el final del período transitorio, las cantidades antes indicadas se adaptarán anualmente según las normas que se apliquen a las importaciones de Portugal procedentes de la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985;

II. La Comunidad aceptará incluir en la subpartida 04.04 A del arancel aduanero común el queso denominado «Vacherin Mont d'Or».

El presente Canje de Notas será aprobado por las Partes Contratantes de acuerdo con los procedimientos que les sean propios.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo del Gobierno de la Confederación Suiza sobre el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte, Señor . . . , el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*

Bruselas, 14 de julio de 1986

Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota, de esta fecha, que dice lo siguiente:

«Tengo el honor de referirme a las concesiones arancelarias que la Comunidad y la Confederación Suiza se han asignado mutuamente en el sector de los quesos y a las negociaciones que han tenido lugar para adaptar estas concesiones tras la adhesión del Reino de España y la República Portuguesa a la Comunidad.

Le confirmo que dichas negociaciones han dado los siguientes resultados:

I. Durante el período transitorio que establece el Acta de adhesión, la Comunidad y la Confederación Suiza acuerdan que, para las cantidades anuales de quesos mencionadas a continuación y con destino a los mercados de España y de Portugal, los derechos de importación se limiten como sigue:

a) Importación en España:

Quesos de origen y procedencia de Suiza, acompañados de un certificado debidamente autorizado:

Designación de la mercancía	Derechos de importación (ECUS/100 kg de peso neto) o % <i>ad valorem</i>)	Cantidades en toneladas			
		1986	1987	1988	1989
— Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Appenzell, Vacherin fribourgeois y Tête de moine, excepto rallados o en polvo, con un contenido mínimo en materias grasas del 45 % medido en peso del extracto seco y con una maduración de dos meses, como mínimo, en lo que respecta al Vacherin fribourgeois y de tres meses, como mínimo, para los demás, incluidos en la subpartida 04.04 A del arancel aduanero común:					
— en ruedas normalizadas con corteza, con un valor franco frontera que habrá de determinarse	18,13				
— en trozos envasados al vacío o en gas inerte con corteza en uno de los lados por lo menos, de un peso neto igual o superior a 1 kg e inferior a 5 kg, con un valor franco frontera que habrá de determinarse	18,13				
— Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Appenzell, Vacherin fribourgeois y Tête de moine, excepto rallados o en polvo, con un contenido mínimo de materia grasa del 45 % en peso del extracto seco y con una maduración de dos meses, como mínimo, en lo que respecta al Vacherin fribourgeois y de tres meses, como mínimo, para los demás, incluidos en la subpartida 04.04 A del arancel aduanero común:					
— en ruedas normalizadas con corteza, con un valor franco frontera que habrá de determinarse	9,07				
— en trozos envasados al vacío o en gas inerte, con corteza al menos en un lado, de un peso neto igual o superior a 1 kg y con un valor franco frontera que habrá de determinarse	9,07				
— en trozos envasados al vacío o en gas inerte, de un peso neto inferior o igual a 450 g y con un valor franco frontera que habrá de determinarse	9,07				
		1 844	2 121	2 439	2 805

Designación de la mercancía	Derechos de importación (ECUS/100 kg) de peso neto) o % <i>ad valorem</i>)	Cantidades en toneladas			
		1986	1987	1988	1989
— Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas, pertenecientes a la subpartida 04.04 B del arancel aduanero común	6 %				
— Tilsit, con un contenido en materias grasas, medido en peso del extracto seco, inferior o igual al 48 %, perteneciente a la subpartida 04.04 E I b) 2 del arancel aduanero común	exacción reguladora				
— Tilsit, con un contenido en materias grasas, medido en peso del extracto seco, superior al 48 %, perteneciente a la subpartida 04.04 E I b) 2 del arancel aduanero común	exacción reguladora				
— Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo, en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), envasados para la venta al por menor, con un valor franco frontera que habrá de determinarse, y con un contenido en materias grasas, medido en peso del extracto seco, inferior o igual al 56 %, perteneciente a la subpartida 04.04 D del arancel aduanero común	36,27	96	110	127	146

Durante el período transitorio, la aplicación de los derechos de importación antes indicados no será un inconveniente para la percepción del montante compensatorio fijado conforme a las disposiciones del Acta de adhesión.

Por otro lado, los derechos aquí indicados serán aplicables a condición de que la Confederación Suiza se comprometa a respetar, cuando sea preciso, un valor franco frontera español. Al comienzo del período transitorio, este valor se determinará en función del nivel de precios que se hubiera comprobado en el mercado español de los quesos de que se trate, restándoles los gravámenes totales sobre la importación.

Durante el período transitorio, los valores franco frontera españoles que la Confederación Suiza habrá de respetar se adaptarán en función de la aproximación de los precios de los quesos existentes en los mercados español y comunitario, hasta que dichos valores coincidan con los que se aplican a la importación en la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985.

A partir del 1 de enero de 1990 y hasta el final del período transitorio, las cantidades antes indicadas se adaptarán anualmente según las normas que se apliquen a las importaciones de España procedentes de la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985;

b) Importación en Portugal:

Designación de la mercancía	Derechos de importación (ECUS/100 kg) de peso neto) o % <i>ad valorem</i>)	Cantidades en toneladas			
		1986	1987	1988	1989
— Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Appenzell, Vacherin fribourgeois y Tête de moine, excepto rallados o en polvo, con un contenido mínimo en materias grasas del 45 % medido en peso del extracto seco y con una maduración de dos meses, como mínimo, en lo que respecta al Vacherin fribourgeois y de tres meses, como mínimo, para los demás, incluidos en la subpartida 04.04 A del arancel aduanero común:					
— en ruedas normalizadas con corteza y con un valor franco frontera que habrá de determinarse	9,07	50	58	66	76

Designación de la mercancía	Derechos de importación (ECUS/100 kg) de peso neto) o % <i>ad valorem</i>)	Cantidades en toneladas			
		1986	1987	1988	1989
— en trozos envasados al vacío o en gas inerte, con corteza en uno de los lados por lo menos, de un peso neto igual o superior a 1 kg y con un valor franco frontera que habrá de determinarse	9,07				
— en trozos envasados al vacío o en gas inerte, de un peso neto inferior o igual a 450 g y con un valor franco frontera que habrá de determinarse	9,07				
— Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo, en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), envasados para la venta al por menor, con un valor franco frontera que habrá de determinarse, y con un contenido en materias grasas, medido en peso del extracto seco, inferior o igual al 56%, perteneciente a la subpartida 04.04 D del arancel aduanero común	36,27	85	98	113	130

Durante el período transitorio, la aplicación de los derechos de importación antes indicados no constituirá un inconveniente para la percepción del montante compensatorio fijado conforme a las disposiciones del Acta de adhesión.

Los derechos mencionados serán aplicables a condición de que la Confederación Suiza se comprometa a respetar un valor franco frontera portugués.

Al comienzo del período transitorio, este valor se determinará en función del nivel de precios que tengan las importaciones de estos quesos en Portugal, restándoles los gravámenes totales sobre la importación.

Durante el período transitorio, los valores franco frontera portugueses que la Confederación Suiza habrá de respetar se adaptarán en función de la aproximación de los precios de los quesos existentes en los mercados portugués y comunitario, hasta que dichos valores coincidan con los que se aplican a la importación en la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985.

A partir del 1 de enero de 1990 y hasta el final del período transitorio, las cantidades antes indicadas se adaptarán anualmente según las normas que se apliquen a las importaciones de Portugal procedentes de la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985;

II. La Comunidad aceptará incluir en la subpartida 04.04 A del arancel aduanero común el queso denominado «Vacherin Mont d'Or».

El presente Canje de Notas será aprobado por las Partes Contratantes de acuerdo con los procedimientos que les sean propios.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo del Gobierno de la Confederación Suiza sobre el contenido de la presente Nota.

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi gobierno.

Le ruego acepte, Señor . . . , el testimonio de mi más alta consideración.

Por el Gobierno
de la Confederación Suiza

Canje de Notas n° 4

Bruselas, 14 de julio de 1986.

Señor,

Tengo el honor de referirme a las concesiones arancelarias que la Comunidad y la Confederación Suiza se han asignado mutuamente en el sector de los quesos y a las negociaciones celebradas este día con el fin de adaptar dichas concesiones como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad.

Le confirmo que la Comunidad se compromete a establecer consultas con la Confederación Suiza en caso de que surgieran problemas con motivo de la aplicación de este Acuerdo.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*

Bruselas, 14 de julio de 1986.

Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota, de esta fecha, que dice lo siguiente:

«Tengo el honor de referirme a las concesiones arancelarias que la Comunidad y la Confederación Suiza se han asignado mutuamente en el sector de los quesos y a las negociaciones celebradas este día con el fin de adaptar dichas concesiones como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad.

Le confirmo que la Comunidad se compromete a establecer consultas con la Confederación Suiza en caso de que surgieran problemas con motivo de la aplicación de este Acuerdo.».

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi gobierno.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno
de la Confederación Suiza*

Canje de Notas nº 5

Bruselas, 14 de julio de 1986.

Señor,

Tengo el honor de informarle que, en el contexto de la adaptación del Acuerdo entre la Confederación Suiza y la Comunidad Económica Europea a raíz de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa, la Comunidad, con arreglo al Canje de Notas de 1972, mantendrá la suspensión del derecho de aduana sobre las importaciones de los siguientes productos originarios de Suiza:

<i>Número del arancel aduanero común</i>	<i>Descripción del producto</i>
03.01	Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados: A. De agua dulce: I. Truchas y otros salmónidos: c) corégonos d) los demás IV. Los demás

Esta suspensión, con arreglo al artículo 15 del Acuerdo anteriormente mencionado, se llevará a cabo sobre una base preferencial.

En lo que se refiere a España y Portugal, los aranceles aplicables a los productos en cuestión originarios de Suiza se reducirán progresivamente hasta cero, disminuyendo el derecho de base aplicado en cada uno de los dos países en un 12,5 % el 1 de enero de 1986 y de nuevo en un 12,5 % el 1 de enero de cada uno de los siete años siguientes.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*

Bruselas, 14 de julio de 1986.

Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota con fecha de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de informarle que, en el contexto de la adaptación del Acuerdo entre la Confederación Suiza y la Comunidad Económica Europea a raíz de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa, la Comunidad, con arreglo al Canje de Notas de 1972, mantendrá la suspensión del derecho de aduana sobre las importaciones de los siguientes productos originarios de Suiza:

<i>Número del arancel aduanero común</i>	<i>Descripción del producto</i>
03.01	Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados: A. De agua dulce: I. Truchas y otros salmónidos: c) corégonos d) los demás IV. Los demás

Esta suspensión, con arreglo al artículo 15 del Acuerdo anteriormente mencionado, se llevará a cabo sobre una base preferencial.

En lo que se refiere a España y Portugal, los aranceles aplicables a los productos en cuestión originarios de Suiza se reducirán progresivamente hasta cero, disminuyendo el derecho de base aplicado en cada uno de los dos países en un 12,5 % el 1 de enero de 1986 y de nuevo en un 12,5 % el 1 de enero de cada uno de los siete años siguientes.»

Tengo el honor de informarle que mi gobierno se da por enterado del contenido de su Nota.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno
de la Confederación Suiza*

Cláusula referente a las Islas Canarias y Ceuta y Melilla

En lo que se refiere a las Islas Canarias y Ceuta y Melilla las dos Partes han acordado lo que sigue:

- a) La Confederación Suiza aplicará a las importaciones procedentes de estos territorios las concesiones arancelarias que se derivan tanto de los Canjes de Notas de 21 de julio de 1972 y de 5 de febrero de 1981, como aquéllas que se derivan del presente Canje de Notas. En lo que se refiere a las concesiones cuantitativas, las cuotas para las Islas Canarias y Ceuta y Melilla podrán ser determinadas por la Confederación Suiza consultando a la Comunidad, teniendo en cuenta las importaciones procedentes de estos territorios.
 - b) En el caso en que intervinieran modificaciones en el régimen de importación de productos agrícolas en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla, que pudieran afectar las exportaciones de Suiza, la Comunidad y la Confederación Suiza procederán a celebrar consultas con objeto de adoptar las medidas apropiadas para remediar la situación.
 - c) El Comité Mixto establecerá las adaptaciones en las normas de origen eventualmente necesarias para la aplicación de las letras a) y b).
-